



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas veinte y dos minutos del día diez de junio del año dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Auditoría Operativa realizada a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de mayo del dos mil siete, practicada por la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal, apareciendo como funcionarios responsables los señores: NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA,¹ Alcalde Municipal; JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS,² Síndico Municipal; ROGER MERLOS,³ Primer Regidor Propietario; JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES,⁴ Segundo Regidor Propietario; JOSÉ ANTONIO CRUZ,⁵ Tercer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA,⁶ Cuarto Regidor Propietario; MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO,⁷ (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), Quinto Regidor Propietario; EMILIO MEJICANO CÁCERES,⁸ Sexto Regidor Propietario; PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO,⁹ Séptima Regidora Propietaria; HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO,¹⁰ Octavo Regidor Propietario; JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA,¹¹ Tesorero Municipal; ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA,¹² Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); y JOSÉ SABEL QUINTANILLA,¹³ Jefe Interino de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI).

Han intervenido en esta instancia los Licenciados LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ y NESTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; y el Licenciado EDGARDO ANTONIO SOTELO CHICAS, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA, JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS, ROGER MERLOS, JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES, JOSÉ ANTONIO CRUZ, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), EMILIO

MEJICANO CÁCERES, PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO, HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO, JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA, ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA y JOSÉ SABEL QUINTANILLA.

LEÍDO LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs. 39, emitido a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del día quince de abril del dos mil ocho, ésta Cámara admitió el Informe de Auditoría Operativa en referencia, ordenando proceder de oficio el respectivo Juicio de Cuentas y previo el análisis correspondiente determinar las responsabilidades atribuibles a los funcionarios actuantes. Dicha resolución fue notificada a la Fiscalía General de la República, agregada la escuela de notificación a fs. 40.

II.- A fs. 44 consta el auto emitido a las catorce horas del día dieciséis de junio del año dos mil ocho, en el que esta Cámara tuvo por recibido el escrito, acuerdo y credencial que corren agregados de fs. 41 a fs. 43, el cual fue presentado por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, teniéndose por parte en el mismo, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 de la Ley de esta Corte, esta Cámara previo análisis del Informe de Auditoría Operativa, emitió a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de julio del dos mil ocho, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-016-2008-8** conteniendo ocho reparos en el que se atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial tal como lo estipula el Artículo 54 y 55 de la citada Ley, el cual corre agregado de fs. 45 vuelto a fs. 50 vuelto, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos



de la identificación del Hallazgo de Auditoría que a la letra establece: "*****"

REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Mediante procedimientos de Auditoría Operativa a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, se comprobó que el Tesorero Municipal, pagó de los recursos FODES 75% y sin la autorización del Concejo la cantidad de **ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 85/100 (\$11,343.85)**, a la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM), en concepto de energía eléctrica para el alumbrado público en el Caserío Las Marías, además el Concejo Municipal no ha realizado ninguna gestión para inscripción y posterior cobro a los usuarios, la utilización de recursos del FODES 75% para fines distintos a los previstos, provoca una disminución de los recursos destinados a la ejecución de obras. En vista que tales erogaciones carecen de fundamento legal, el señor **JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA**, Tesorero Municipal, responderá por la cantidad de **ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 85/100 DÓLARES (\$11,343.85)**, infringiendo lo establecido en los Artículos 57, 86, 91, 94 del Código Municipal, originando Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57 Y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar a la Tesorería de dicha Municipalidad. **REPARO DOS.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Mediante procedimientos de Auditoría Operativa a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, se comprobó que el Tesorero Municipal, pagó de los recursos FODES 75%, sin la autorización del Concejo la cantidad de **ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 85/100 DÓLARES (\$11,343.85)**, a la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM), en concepto de energía eléctrica para el alumbrado público en el Caserío Las Marías, además que el Concejo Municipal no ha realizado ninguna gestión para inscripción y posterior cobro a los usuarios, lo anterior infringe lo establecido en el Artículo 204 numerales 1 y 6 de la Constitución, Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Artículo 30 numeral 4° y 21°, 31 numeral 2 y 4, 35 inciso primero, 91 y 99 del Código Municipal y Artículo 7 inciso segundo, 129, 130, 132 de la Ley Tributaria Municipal, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual es

atribuible a los señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; y **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Al aplicar los procedimientos de Auditoría Operativa a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, se comprobó que el Concejo Municipal autorizó incrementos salariales, por la cantidad de **VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE 24/100 DÓLARES (\$ 25,527.24)** y de aguinaldos por **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO 54/100 DÓLARES (\$ 4,254.54)**, para el Alcalde, Secretario Municipal y Auditora Interna, dichas erogaciones se dieron sin realizar las reformas a las respectivas partidas del presupuesto correspondiente al año 2006 y sin realizar análisis de la situación financiera de la Municipalidad; lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 30 numeral 19, 49, 72, 74, 78, 80 y 81 del Código Municipal, originando Responsabilidad Administrativa, tal como lo establecen los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; y **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** Durante la Auditoría Operativa a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Miguel, se observó que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de **UN MIL NOVECIENTOS 00/100 (\$1,900.00)**; para la elaboración de los Estados Financieros correspondientes a los años **2003, 2004, 2005 y 2006**; sin existir evidencia técnica del trabajo realizado y comprobando inconsistencias entre la factura presentada y el sello del profesional que dio el Visto Bueno a la información financiera, lo anterior infringe lo dispuesto en los Artículos 22 y 23 inciso primero de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; Artículo 31 numeral 4, 94, 103, 104, 105, 106, 107 del Código Municipal, originando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los miembros del Concejo Municipal, señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISO ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; y **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario, quienes deberán reintegrar la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS 00/100 DÓLARES (\$1,900.00)** a la Tesorería de la Municipalidad. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** Se encontró mediante procedimientos de Auditoría Operativa a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, que el Tesorero Municipal, efectuó transferencias de recursos del FODES 75% a las cuentas del Fondo Municipal y FODES 25%, sin autorización del Concejo, para sufragar gastos de funcionamiento, por un monto de **TREINTA Y UN MIL TREINTA 00/100 DÓLARES (\$ 31,030.00)**, según detalle:

FECHA	No. CHEQUE	No. DE CUENTA FUENTE	No. DE CUENTA DESTINO	MONTO
13/07/2006	3921	621100262	640000465 FODES 25%	\$ 2,480.00
14/12/2006	3973	621100262	621100254 Fdos. Propios	\$ 9,050.00
22/12/2006	3977	621100262	621100254 Fdos. Propios	\$ 19,500.00
TOTAL TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FODES 75%				\$ 31,030.00

Y adicionalmente el Concejo Municipal autorizó erogaciones de recursos del FODES 75%, por el monto de **NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO 69/100 DÓLARES (\$ 98,628.69)** según detalle:

CONCEPTO	MONTO
Atenciones sociales, culturales, deportiva y turística	\$ 2,989.65
Compra de uniformes deportivos	\$ 2,946.50
Fiestas patrias, cívicas y culturales	\$ 2,830.27
Fiestas navideñas	\$ 8,670.42
Energía eléctrica para funcionamiento (instalaciones municipales) y alumbrado público	\$ 81,191.85
TOTAL DE GASTOS CON RECURSOS DEL FODES 75%	\$ 98,628.69

Lo anterior se debió a que el Concejo Municipal consideró que los recursos del FODES 75%, se pueden utilizar para realizar pagos para atenciones sociales, culturales, deportivas y turísticas; compra de uniformes deportivos; fiestas patrias, cívicas, culturales, fiestas navideñas y energía eléctrica para funcionamiento y alumbrado público, no obstante dicho Concejo no hizo uso racional de esos recursos que deben ir acorde a la realidad local del Municipio, asimismo el Tesorero realizó transferencias, sin autorización del Concejo, la utilización de ese recurso para fines que no estén previstos en la Ley, limita la inversión en obras, infringiendo lo dispuesto en los Artículos 5 de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Artículo 30 numerales 5 y 6, 31 numeral 4 del Código Municipal, originando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario; y **JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA**, Tesorero Municipal, miembros del Concejo Municipal, debiendo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



cancelar la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 69/100 DÓLARES (\$129,658.69)**. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** El Concejo Municipal, nombró por Ley de Salarios, desde el 1 de Junio del 2006, al Encargado del Cuerpo de Agentes Municipales de Chinameca, habiéndose comprobado que dicho empleado se encuentra laborando por la misma modalidad en el Centro Escolar "**Edgar Mauricio Hernández**" de Chapeltique, esto se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el nombramiento de un empleado municipal, aún cuando labora en otra institución del Estado, generando detrimento en los recursos municipales por el monto de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARS (\$ 3,455.50)**, por otra parte la Municipalidad presentó al Equipo de Auditores copia de comprobantes de ingreso de pago por el monto de **QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (\$500.00)**, por lo que el monto erogado se reduce a **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$ 2,955.50)**, lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, Artículos 9, 10, 14 y 15 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Chinameca, originando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los miembros del Concejo Municipal, señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; y **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario, quienes deberán cancelar la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$2,955.50)**, que ingresarán a los fondos de la Tesorería Municipal. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** El Equipo de Auditores comprobó que existía una partida

pagada y no ejecutada en relación al proyecto **"INSTALACIÓN COMPLETA DEL SISTEMA DE RIEGO DEL ESTADIO MUNICIPAL DE CHINAMECA"**, ejecutado por contrato con un monto total de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS 30/100 DÓLARES (\$ 31,892.30)** del cual se dieron las siguientes condiciones: 1) Por medio de nota emitida por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), recibida en fecha 2 de julio del 2007, el material desalojado no fue acopiado, sino que regado en el terreno del Proyecto; no obstante, que el Contratista ofertó la Partida "Desalojo de material" por el monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO 09/100 DÓLARES (\$ 2,421.09)**. 2) Además al verificar el expediente, se encontró lo siguiente: a) No existe asignación presupuestaria; b) No se encontró el acuerdo de selección de formuladores y oferentes, de éstos últimos no hay evidencia de las invitaciones por escrito a participar en el proceso; c) Las Bases de Licitación, en las Instrucciones a Licitantes, no establecían que en la evaluación de las ofertas se ponderaría la capacidad técnica y financiera, previa a la evaluación de las ofertas económicas; d) Las Bases de Licitación, se vendieron el 24 de enero del 2007, o sea un día antes de la fecha establecida; e) El contrato de obra firmado entre las partes, fue celebrado un día antes de lo establecido en las Bases de Licitación; f) Previo a la liquidación, no se exigió al contratista, la presentación de planos de "cómo quedó construido". Lo anterior fue originado porque el Alcalde, Primer Regidor y Jefe Interino de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), aceptaron en el Acta de Entrega, la recepción de la obra, sin haberse ejecutado la partida de desalojo de material; asimismo el Concejo Municipal no realizó el proceso de licitación, adjudicación y contratación conforme a la Ley, ocasionando un detrimento patrimonial por el monto de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO 09/100 DÓLARES (\$ 2,421.09)**, infringiendo lo dispuesto en los artículos 12 literal c, 44 literal r, 66, 67 y 74 todos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, Artículo 31 numeral 4, 94 del Código Municipal, originando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



LARÍN FLORES, Segundo Regidor Propietario; JOSÉ ANTONIO CRUZ, Tercer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, Cuarto Regidor Propietario; MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO GARCÍA, Quinto Regidor Propietario; EMILIO MEJICANO CÁCERES, Sexto Regidor Propietario; PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO, Séptima Regidora Propietaria; HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO, Octavo Regidor Propietario; ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en el período comprendido del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil siete; y JOSE SABEL QUINTANILLA, Jefe Interino de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en el período comprendido del uno de febrero al treinta y uno de mayo del dos mil siete, debiendo sufragar la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VIENTIUNO 09/100 DÓLARES (\$ 2,421.09)**, monto total del reparo. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Según Informe de Auditoría Operativa, numeral siete titulado **"FALTA DE FORMULACIÓN DE CARPETAS EN EJECUCIÓN DE OBRAS"**, se comprobó que no se elaboraron las carpetas técnicas, para la ejecución de obras con base a convenios con el Ministerio de Obras Públicas, en los Proyectos **"CONSTRUCCIÓN DE TRESCIENTOS METROS DE PAVIMENTACIÓN DESDE EL CENTRO DE LAS PLACITAS HASTA EL CASERÍO LA PIEDRITA DEL CANTÓN CONACASTAL"**, por un monto de **VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO 15/100 DÓLARES (\$ 26,474.15)** y **"MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE CAMINOS VECINALES DE CHINAMECA"**, por el monto de **CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 49/100 (\$ 50,744.49)**, lo anterior lo originó el Concejo Municipal al no asegurarse de la no elaboración de las carpetas técnicas previa a la ejecución de obras, la falta de las carpetas técnicas, no permite controlar los presupuestos de materiales y la ejecución de las obras de conformidad a especificaciones técnicas. Lo anterior, infringe lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Artículo 12 literal c) y 16 literal d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), Artículo 31 numeral 4 y 94 del Código Municipal, originando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, de conformidad con los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de



la República, en contra de los señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO GARCÍA**, Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; y **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario.....".....".

IV.- De fs. 51 a fs. 62 constan las actas que contienen los emplazamientos realizados a los funcionarios actuantes Reparados, de conformidad al Artículo 68 de la Ley de esta Corte; asimismo la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República tal como consta a fs. 63.

V.- De fs. 79 a fs. 92 y de fs. 123 a fs. 124 corren agregados los escritos presentados por el Licenciado **EDGARDO ANTONIO SOTELO CHICAS**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, **ROGER MERLOS**, **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, **JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA**, **ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA** y **JOSÉ SABEL QUINTANILLA**, en el que literalmente manifiesta: a) Escrito Uno: "....."..... Que mis poderdantes están señalados como presuntos responsables en el Informe de Auditoría Operativa efectuado a dicha municipalidad durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil siete; y de generales conocidas en el proceso administrativo con referencia 613-DADSM-/2007, y actualmente por la supuesta Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, establecido en el presente juicio.



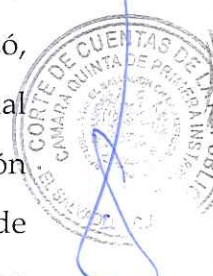
Que según resolución pronunciada por esa Honorable Cámara a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de Julio del presente año, se ha emplazado a mis poderdantes para que hagan uso del derecho de defensa que les confiere la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que en atención al pliego de reparos deducidos en base al informe de Auditoría **OPERATIVA**, contesto la demanda en los términos siguientes: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. RESPUESTA.** De conformidad a lo que establece dicho reparo, la responsabilidad patrimonial se deriva por incumplimiento de los Artículos del Código Municipal siguientes: Art. 57.- Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. Art. 86.- El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. Cuando el Síndico tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique: en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo. Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo electos por acuerdo del mismo. Art. 91.- Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo. Art. 94.- Las erogaciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la



Administración Pública. Que de las disposiciones transcritas, podemos observar que en el presente reparo, lo que existe realmente es una infracción al Art. 91 del Código Municipal, porque efectivamente no existió un Acuerdo Municipal para efectuar el pago por la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 85/100 (\$11, 343.85), a la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM), en concepto de energía eléctrica para el alumbrado público en el Caserío Las Marías; ello implica, como consecuencia una responsabilidad administrativa, de conformidad a lo que prescribe el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y que literalmente expresa: Art. 54.- La responsabilidad administrativa de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 107 de esta Ley. Que por lo tanto, en el presente reparo, lo que procede es declarar responsabilidad administrativa, que es sancionada por una multa de carácter económico, ya que no se ha configurado una disminución del patrimonio municipal derivada de una acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; ya que, el pago de la deuda con la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután, (DEUSEM), no disminuye el patrimonio sin causa alguna, sino que lo sucedido es el pago de una obligación sin la autorización del Concejo Municipal, incumpléndose de esa forma lo establecido en el Art. 91 del Código Municipal. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Con el objeto de desvanecer el presente reparo y como prueba o constancia de querer proceder a gestionar la inscripción de los beneficiados con el servicio de Energía Eléctrica del Cantón Las Marías y San Pedro Arenales de esa Jurisdicción, les presento una certificación expedida el día nueve de Abril del presente año, por los señores Nelson Alberto Alvarenga, Alcalde y Juan René Fabián, Secretario Municipal de la Municipalidad de Chinameca, que contiene el Acuerdo Municipal Número Veinticinco, correspondiente a la Décima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el día nueve de abril del presente año, en donde el Concejo Municipal le ordena al Señor Oscar Alexander Gómez, Encargado del Departamento de Catastro Municipal, proceda



a la respectiva calificación de dichos usuarios por el servicio de Energía Eléctrica. Asimismo una certificación expedida el día diez de Julio del presente año, por los señores Nelson Alberto Alvarenga, Alcalde y Juan René Fabián, Secretario Municipal de la Municipalidad de Chinameca, que contiene el Decreto Número Diecisiete en donde se establece la ordenanza correspondiente a la forma de pago de los servicios de alumbrado público y pavimento asfáltico a los beneficiarios de las referidas comunidades; y una certificación expedida el día diez de Julio del presente año, por los señores Nelson Alberto Alvarenga, Alcalde y Juan René Fabián, Secretario Municipal de la Municipalidad de Chinameca, que contiene el Acuerdo Número Diez de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada ese mismo día, en el cual se aprueba la respectiva Ordenanza. Con la documentación presentada, se desvanece el reparo correspondiente y consecuentemente, se deben sobreseer a mis poderdantes por el mismo. REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Que de conformidad a la información proporcionada, la documentación que contiene la Municipalidad como respaldo a los incrementos salariales, la contadora en su respectiva oportunidad, realizó, firmó y selló las respectivas reformas al presupuesto Municipal, por la cual considero apropiado realizar una nueve (sic) inspección a la documentación pertinente a dicho reparo en la documentación de respaldo, para efectos de desvanecer el mismo, por lo tanto, solicito que se practique inspección ocular en los documentos relacionados a dicho reparo, los cuales se encuentran en las oficinas contables de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Como prueba de descargo del presunto reparo, y con el objeto de que se realice un análisis exhaustivo les presento un documento de fecha 12 de Julio del año recién pasado, en donde el Señor Hugo Otoniel Fernández Vásquez, da una explicación con relación al sustentamiento del proceso o actualización de los estados financieros de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, asimismo, agrego una nota de fecha ocho de mayo del año recién pasado de la Caja de Crédito de San Vicente y sellada por el Licenciado José Saúl Granillo. Una nota de fecha trece de febrero del año pasado, sellada y firmada por Norma Belloso, Gerente Banca Comercial del Banco Scotiabank. Una nota firmada y sellada por Soraya Rodríguez, Analista de Crédito del BANTPYM y la factura que



extendió a nombre de esta Alcaldía el Señor HUGO OTONIEL FERNANDEZ VASQUEZ, por la realización de la Auditoria de los estados financieros de los periodos antes citados. Con dichos documentos, se demuestra que las agencias bancarias habían solicitado a la municipalidad, los estados financieros referidos y por ello, se contrató el despacho contable del señor Hugo Otoniel Fernández Vásquez, habiéndose elaborado y actualizado dichos instrumentos por un precio que considero bajo en comparación a otros, propuestos por similares profesionales, puesto que por un trabajo como el realizado, se debieron haber cancelado por lo menos cinco mil dólares. Que por lo tanto, considero que si bien es cierto no se encontraron evidencias de las labores realizadas, porque los papeles de trabajo los tiene dicho despacho, pero al efecto puede verificar dicha labor por medio de una nueva auditoria al respecto. REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Como primera excepción a lo establecido por el informe de auditoria referido, hago referencia a lo que establece el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, con relación a lo que prescribe el Art. 12 del Reglamento de dicha ley, en el sentido que dichos instrumentos legales facultan a los municipios para efectuar erogaciones que han sido considerados como rubros cuestionados por los auditores que emitieron el informe, como lo son las actividades deportivas, culturales, turísticas, fiestas patrias y fiestas navideñas, por lo que el informe en referencia, es confuso y contradictorio en cuanto a su contenido, pues contradice lo que la misma ley autoriza para sus actividades. Por otra parte, en relación al cuadro siguiente:

FECHA	No. CHEQUE	No. DE CUENTA FUENTE	No. DE CUENTA DESTINO	MONTO
13/07/2006	3921	621100262	640000465 FODES 25%	\$ 2,480.00
14/12/2006	3973	621100262	621100254 Fdos. Propios	\$ 9,050.00
22/12/2006	3977	621100262	621100254 Fdos. Propios	\$ 19,500.00
TOTAL TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FODES 75%				\$ 31,030.00

No se determina claramente en el informe, los cuestionamientos referidos en cuanto a demostrar en qué se han utilizado equivocadamente los fondos, contradiciendo los requisitos que deben considerarse para la emisión de los informes de auditoria, aplicando las Normas de Auditoria Gubernamental, NAG. Ello, indudablemente, refiere una cierta sospecha en cuanto a la forma de elaborar



los informes respectivos, ya que pareciera que existe una presunta intención de producir daño a la municipalidad. Además de lo expuesto, me permito respetuosamente conforme a lo relacionado en el presente reparo, presentar como prueba de descargo y para que se realice un análisis exhaustivo a la referida documentación, el Acuerdo Municipal número diez correspondiente a la Décima Tercera Sesión Ordinaria de dicha Municipalidad, celebrada el día diez de Julio del año dos mil siete, en donde el Concejo Municipal reconoce la equivocación contable, para lo cual se ordena al Tesorero Municipal realice las transferencias de los fondos propios de la municipalidad a la cuenta correspondiente al 80% del fondo FODES hasta totalizar los \$31,030.00. Asimismo el Acuerdo Municipal número cinco tomado en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada por el Concejo Municipal de Chinameca, el día diecisiete de Abril del corriente año, en donde se ratifica el compromiso de devolución por medio de transferencias de quinientos dólares de los Estados Unidos de América de la Cuenta del Fondo Común a la Cuenta de los Fondos FODES del 75% hasta totalizar la cantidad de ciento veintinueve mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de dólar, con el objeto de subsanar el hallazgo encontrado en la Auditoria Operativa correspondiente al período comprendido del uno de Mayo del año dos mil seis al treinta y uno de Marzo del año dos mil siete. Aunado a lo anterior, me permito también referirme a que algunos de los pagos efectuados por el actual concejo municipal, se refieren a deudas heredadas de la administración anterior en cuanto a los pagos realizados a las Distribuidoras de Energía Eléctrica y que se encuentran dentro de los pagos cuestionados por el informe, no obstante habérseles explicado a los señores auditores, que los mismos se efectuaban dándose cumplimiento a lo que establece el Art. 5 inciso tercero de la Ley FODES, en lo relativo a que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros,... ; **y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares;**... (negrito propio) En ese sentido, se puede apreciar que algunos pagos a las distribuidoras de energía correspondían a los meses previos al inicio del período de administración del actual concejo y que indudablemente, se consideraba una prioridad pagar dichas deudas con fondos del 75% FODES; lo cual también se puede evidenciar en los registros contables,



libros de bancos, estados de cuenta bancaria, notas de abonos como evidencia de los pagos de la deuda adquirida. Asimismo agrego una breve explicación y documentación con relación al monto de \$98,628.69 dólares, en donde la administración pasada dejó una mora del referido servicio, de lo cual también ellos hacían uso de los fondos del 75% para efectos de pago, documentos de cancelación que se pueden verificar cuando se realice una nueva auditoria para verificar lo expuesto. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES.** En la Teoría General de las Obligaciones, que al respecto trata nuestro Código Civil, podemos tomar como referencia inmediata la clasificación que enumera el Art. 1308 C. que al efecto expresa: "Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley. Esta clasificación, nos permite determinar el nacimiento de las obligaciones y que algunos tratadistas, con alguna razón, pretenden reducir a solamente dos fuentes: el contrato y la ley. Asimismo, podemos referir dentro de la misma clasificación, que prácticamente ésta en el desarrollo del mismo Código, viene detallando cada uno de los contratos en general, de acuerdo a su clase y género; así tenemos la compraventa, la permuta, el arrendamiento, el mandato, etc., etc., actos jurídicos que tienen como elemento común y principal el consentimiento; situaciones y actos que no interesa para nuestros intereses. **OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN EL CONSENTIMIENTO.** Al respecto, me permito transcribir lo que los profesores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, exponen en su Curso de Derecho Civil, referente a las fuentes de las obligaciones y de las que nacen de la ley: "**1,219. Campo de aplicación.-** No está enumerada expresamente en el Código, pero es evidente que hay muchas obligaciones cuya fuente única y directa es la ley. Porque cuando se habla de la ley como fuente de obligaciones nos referimos a aquéllos casos en que la ley es la única y absoluta fuente de la obligación. Por ejemplo, en el Derecho de Familia toda ley es la fuente de las obligaciones; los usufructos legales, las obligaciones de los cónyuges entre sí, las obligaciones de los padres para con los hijos, tienen por fuente a la ley. Por eso podemos concluir que la ley como fuente de obligaciones recibe su mayor aplicación en el campo del Derecho de Familia". (pág. 803) Esta clase de obligaciones -las que nacen de la ley- tienen como elemento común y principal: el

imperio de la ley, sin tomar en cuenta el consentimiento o la voluntad del obligado, por cuanto son derivadas sin su consentimiento. Igual que las obligaciones consideradas en el Derecho de Familia, podemos encontrar infinidad de referencias similares como para obligarse; y podemos tomar como ejemplo inmediato las obligaciones fiscales a que se refiere el Código Tributario, que nos obliga al pago de ciertos tributos o contribuciones, por el ministerio de ley a que se refiere el mismo código y en base a las operaciones financieras generadoras del impuesto respectivo. Así podemos hacer referencia de obligaciones legales por hechos o actos que se encuentran enmarcados dentro de la norma jurídica y que generan obligaciones y que al respecto no pretendemos aburrirlos. Con referencia a lo anterior, el Código Civil en el Art. 2035 prescribe que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito o una falta. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. En base a dicha clasificación, podemos referirnos a lo que conforme a que mis mandantes en su calidad como Concejales o Regidores de la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, responderían por esa calidad o desenvolvimiento en el ejercicio de sus cargos respectivos. El marco legal inmediato de ese desempeño como tal, es el Código Municipal, instrumento legal que en su Art. 1 establece: **El presente Código Municipal tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios.** Bajo ese objeto podemos encontrar una serie de actividades que le corresponde desarrollar a la municipalidad como tal y en forma individual, como lo serían las facultades administrativas y de representación legal que corresponden al Alcalde; las que corresponden individualmente al Síndico Municipal y al Concejo Municipal como Organismo Colegiado. En orden a lo anterior, encontramos en el Art. 4 la competencia de la Municipalidad como Organismo Colegiado y asimismo, de conformidad a lo que prescriben los Arts. 30 y 31 del mismo cuerpo legal, las facultades y obligaciones del Concejo serán las que dichas normas refieren; éstas facultades, obligaciones y competencias, para que puedan surtir efectos legales, deberán estar previamente legalizadas y legitimadas por medio de un acuerdo municipal; y al respecto, el Art. 34 del

Código Municipal prescribe: **Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente.** (negrito propio) Complementando lo anterior, a partir del Art. 36 del mismo cuerpo de ley, encontramos una serie de disposiciones que regulan el actuar de ese organismo colegiado como tal, y al efecto, el Art. 43 establece que para que haya resolución se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado. Lo anterior, determina claramente que dicha disposición es la fuente de la obligación o la fuente de la responsabilidad por aquella resolución o acuerdo que se haya tomado y que tenga como resultado de dicha gestión una deficiente administración que diere lugar a la responsabilidad administrativa o patrimonial según fuere el caso; es decir, a contrario sensu, que para ser responsable de x o y situación, es necesario haber asentido con su voto para su aprobación, según sea el caso.

REQUISITOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD. El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que la responsabilidad administrativa deviene de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de las funciones y deberes que le competen al servidor público en razón de su cargo y por estipulaciones contractuales. El Art. 55 de esa misma ley, define a la responsabilidad patrimonial como aquella que causa perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la entidad u organismo **debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros.** (negrito y subrayado propio) Los artículos citados se limitan a definir las diferentes clases de responsabilidad, pero sin regular los demás aspectos que giran a su alrededor; por lo que ante la falta de regulación especial, debemos recurrir a las reglas del derecho común. En ese sentido, para determinar una responsabilidad sea ésta patrimonial o administrativa, debe identificarse a la persona que ha incumplido o violentado la norma jurídica en sí y no responsabilizar al concejo por una infracción en una situación donde no se cumple con dicho requisito, amén de que además no se determina claramente la norma violentada por la acción u omisión. Los reparos correspondientes debieron especificar, si se trataba de un acto administrativo verbal o escrito, por qué se estiman dañosos y culpables, así como señalar los cargos e infracciones atribuidas.



porque (sic) aseverar que “El Concejo Municipal, nombró por Ley de salario, desde el 1 de Junio de 2006 al Encargado del Cuerpo de Agentes Municipales de Chinameca, habiéndose comprobado que dicho empleado se encuentra laborando por la misma modalidad en el Centro Escolar “Edgar Mauricio Hernández” de Chapeltique esto se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el nombramiento de un empleado municipal, aun cuando labora en otra institución del Estado, generando detrimento en los recursos municipales por el monto de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$ 3,455.50)”, tal como lo establece dicho Reparo, no brindan los elementos indispensables e ineludibles para poder defenderse de ellos, cuando solamente se señala que es responsabilidad de los miembros concejales. El Tratadista Argentino Gregorio Badén en su obra Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, (Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina 2006) en relación al tema que nos ocupa sostiene que “Los procesos judiciales se inician mediante la petición que formula una de las partes en salvaguarda de un interés general o de un derecho particular. Su consecuencia en la generalidad de los casos, es concretar la negación o limitación de los derechos de la contraparte conforme a la ley. Tanto en materia penal como en materia civil, la acusación o la demanda deben ser formuladas con claridad precisando debidamente su objeto. Este requisito es impuesto por la necesidad de ofrecer, a la contraparte, la posibilidad efectiva de replicar en resguardo de su derecho y de ofrecer la prueba que estime conducente. El incumplimiento de esa obligación puede acarrear el rechazo de oficio de la acción penal y, otro tanto en sede civil, a pedido de la contraparte. La tramitación de una causa penal está supeditada a la formulación y mantenimiento de una acusación o requerimiento fiscal. La Corte Suprema de Justicia tiene resuelto que es nula la sentencia condenatoria si el fiscal no formuló una acusación o si, después de haberla presentado y concluida la etapa probatoria, resuelve solicitar la absolución del acusado, a menos que la querella mantenga su pedido de condena. “El Principio de Contradicción, implícito en el debido proceso, exige y reclama la determinación precisa de los hechos imputados al infractor. El derecho a la defensa sólo se puede ejercitar respecto de hechos o cargos atribuidos, por lo que también para que exista la debida congruencia debe existir correspondencia entre el acto que inicia el procedimiento en que se deduce la



responsabilidad y en el que se establecen las sanciones que corresponden a los mismos hechos. De allí la necesidad ineludible que la autoridad que conoce le haga saber al imputado qué hechos reprobados por la ley le atribuyen desde el inicio mismo del procedimiento sancionador. Si tomamos en cuenta que la formulación de reparos constituyen en el juicio de cuentas la demanda o acto administrativo inicial del procedimiento sancionador, la imputación formulada o pretensión sancionadora adolece del defecto de formular específica y categóricamente el acto culpable, lo cual traslado al ámbito del derecho probado ocasionaría la improponibilidad de la demanda, en este caso por tratarse de Derecho Público, produce el efecto que no existe la responsabilidad atribuida por falta de especificación del acto u omisión culpable y así debe declararse, dando por terminado el presente juicio de cuentas por falta de la debida imputación. DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA EN EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA. El Art. 11 de la Constitución de la República, prescribe que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...; dicha disposición, establece que su naturaleza se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal y que ha sido instituido como protección efectiva de todos los demás derechos de los gobernados, consagrados o no en la misma Constitución. Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento en el ámbito supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró en el art. 2, inc. 1º, el *derecho a la protección* de las categorías jurídicas subjetivas reconocidas a favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Tal derecho presenta varias dimensiones, una de ellas es el *derecho a la protección jurisdiccional*, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al viabilizar el reclamo frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos. Abstracción hecha de su finalidad, el derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de

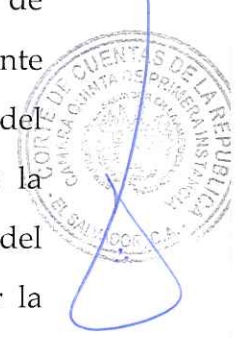


acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración a sus derechos. Y la mencionada disposición constitucional obliga al Estado Salvadoreño a proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos que considere que afectan su esfera jurídica, y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional, *en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento*. En tal sentido, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, *el proceso* es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia; o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor. La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. Desde esta perspectiva y tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, innumerables ocasiones, por seguridad jurídica se entiende la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; en otras palabras, la certeza para el particular **que nuestra situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. “El que quiera hacer valer un derecho en juicio debe probar los hechos que constituyen su fundamento. Quien excepciona la ineficacia de tales hechos, o que el derecho se ha extinguido, o modificado, debe probar los hechos sobre los que la excepción se funda”**. Sin embargo la norma ha sido completada por la doctrina científica y

jurisprudencial mediante el expediente de entender comprendidos, en una interpretación racional y lógica, junto a los hechos extintivos los impeditivos y los excluyentes (estos últimos, excepciones en sentido técnico o "stricto sensu"), y añadir los hechos modificativos, en relación con la regla de que quien introduce o enuncia un hecho susceptible de cambiar la situación jurídica debe probarlo. La regla, matizada por la doctrina de la normalidad, se suele formular diciendo que al actor le corresponde probar los hechos normalmente constituidos de su derecho, y al demandado le incumbe la de los hechos impeditivos, modificativos, extintivos y excluyentes. En realidad la fórmula adoptada viene a constituir una plasmación descriptiva de las más abstracta empleada por la doctrina científica en el sentido de que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma jurídica cuya aplicación invoca en su beneficio o interés. No es posible fijar "a priori" qué hechos tienen una u otra naturaleza. No hay regla o criterio que permita determinar anticipadamente cuándo un hecho es constitutivo o impeditivo, constitutivo o extintivo. En ocasiones ni siquiera si es impeditivo o extintivo, como ocurre con la caducidad que depende de la construcción doctrinal que siga en orden a su naturaleza. Decir que los hechos normalmente constitutivos son los básicos -fundamentales, condiciones específicas, causa eficiente, presupuestos esenciales- para el nacimiento del derecho que se actúa; que los impeditivos suponen la falta de hechos (condiciones generales, no causa eficiente) que obstan al nacimiento del derecho; que los extintivos son los que extinguen los derechos nacidos; y que los excluyentes constituyen una categoría especial de hechos extintivos (o en ocasiones obstativos, como el derecho de retención), que tienen que ser especialmente alegados, y por lo tanto excluidos del principio de adquisición procesal, o que eliminan el derecho ya nacido en virtud de un contra-derecho susceptible de ser ejercitado con autonomía, ES DECIR BASTANTE POCO en el terreno práctico. Para determinar si un hecho tiene una u otra condición, es preciso contemplar una situación jurídica concreta, pues un hecho puede ser constitutivo e impeditivo, o constitutivo y extintivo, según la perspectiva en que se invoque. Se suelen citar como ejemplos la alegación de la existencia de dolo para obtener la nulidad de un contrato, o la alegación de pago como base de una pretensión o como excepción. Sin embargo hay casos en que la propia ley aclara con fórmulas determinadas la naturaleza del hecho. Así sucede



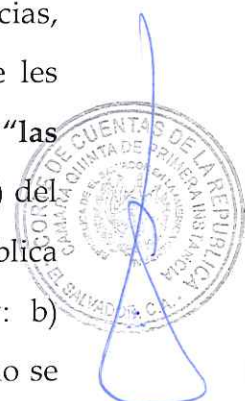
cuando se emplean las expresiones gramaticales “a menos que”, “con exclusión de que”, en las que el supuesto que sigue a la oración tiene generalmente naturaleza impeditiva. En ocasiones la contingencia o evento legal puede operar con carácter de hecho extintivo. En la práctica ocurre que la actividad de las partes no opera en contemplación de la doctrina de la carga. Las partes suelen intentar la aportación de prueba en relación con TODOS (o la generalidad de) los hechos, aunque siempre en una perspectiva favorable a su postura procesal. Ya decía CARNELUTTI que en tanto el interés en la alegación de hechos es unilateral, el interés en la prueba es bilateral. El fundamento de la conducta referida de las partes obedece a veces a la incertidumbre acerca de la naturaleza del hecho, y la oportunidad de evitar sorpresas desagradables, pero sobre todo responde a la previsión de evitar que una prueba ligera o débil (escasa dosis) de una parte pueda permitir fijar definitivamente un dato fáctico. El problema es real y trascendente, pues no existe ninguna norma o regla que permita predeterminar la cantidad de prueba necesaria. La perspectiva de que se trata ha sido moderadamente considerada en lo que doctrinalmente se denomina “coeficiente de elasticidad” del “onus probandi”. Por otra parte no cabe desconocer la trascendencia de la contraprueba como instrumento idóneo para llevar la incertidumbre al ánimo del juzgador en relación con la convicción que al mismo le pueda proporcionar la prueba principal de la parte adversa. El tratar de probar un hecho respecto del que no existe la carga puede dar lugar a la llamada “inversión tácita o unilateral de la carga de la prueba”. A veces, una parte adopta respecto de un hecho un interés probatorio como si le incumbiera la carga de acreditar un determinado contenido, cuando sucede que con arreglo a la normativa del “onus probandi” la actividad probatoria debe desplegarla la otra parte, por la sencilla razón de que para ésta serían las consecuencias procesales desfavorables de no haber prueba alguna (o suficiente) en uno y otro sentido. Una conducta de tal tipo puede conducir a la denominada “asunción implícita” de la carga probatoria, que no ha sido objeto de estudio doctrinal en profundidad, y respecto de cuya tácita contemplación por los tribunales sólo cabría especular con aisladas resoluciones. Que en base a lo expuesto, se puede inferir que en el reparo que nos ocupa, no se han podido determinar dos situaciones importantes, para hacer efectiva la defensa pertinente; una la persona que se encuentra vinculada a la infracción, en este caso, el



nombramiento de la persona que supuestamente ha transgredido la norma respectiva; y dos, cuál es la norma infringida o violentada por la acción u omisión por parte del Concejo Municipal de Chinameca, circunstancias que no se han determinado y que por lo tanto, no podemos efectuar una defensa acorde a la realidad, por no haberse determinado dichos presupuestos procesales. REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Cómo prueba de descargo, les presento una nota que se le giró al arquitecto Wilfredo Márquez, para que conociera del supuesto hallazgo; asimismo, presento una fotocopia del acta de recepción de la obra. Una nota explicativa en donde se le entregó piedra a la Comunidad de Oromontique, desalojada del proyecto. Asimismo presento una nota entrega/recibo de la piedra por la comunidad referida. Una nota explicativa firmada y sellada por el Jefe de la UACI, señor José Sabel Quintanilla, en donde aclara la forma que se procedió para el desalojo de los materiales inservibles o desechos; y un documento firmado y sellado por el realizador de PROYECTO INSTALACIÓN COMPLETA DEL SISTEMA DE RIEGO DEL ESTADIO MUNICIPAL, señor Wilfredo Márquez, constructor de la obra, quien da su punto de vista sobre lo cuestionado. Además presento tres fotocopias certificadas de recibos formula ISAM en donde consta la compra de las bases de licitación del Proyecto antes citado, en donde aparece erróneamente escrita la fecha de venta (24) pero se corrige con la fecha de cancelado (25) como se puede apreciar, fue un error ortográfico.- Con ello, se demuestra que efectivamente se cumplieron todos los elementos obligacionales del contrato de obra referido, y además, debo aclarar que cuando se realizaba la obra, los realizadores o el contratista, como quiera llamársele, encontró en la excavación piedra; ésta, de alguna forma podría servir para otras obras adicionales y por lo tanto, algunas de ellas, fueron acopiadas a un lado de la cancha, pero entiéndase bien, que este material no era material desechable y que como explico, podría servir para una futura obra, por lo que se giraron instrucciones para acopiarse apropiadamente en uno de los costados fuera de la cancha respectiva. REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Como prueba de descargo, presento el Convenio que se firmara el día diez de Octubre del año pasado con las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y la Municipalidad de Chinameca, por medio del cual se determinan las condiciones y obligaciones de las partes para desarrollar el



proyecto cuestionado, con el cual demuestro que para el desarrollo de la misma, se tiene como instrumento de obligaciones el antes descrito. Con relación a lo anterior, respetuosamente, me refiero al contenido del Art. 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, que al efecto expresa: **Alcance de la Ley** Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley: a) Las adquisiciones y contrataciones de las instituciones del Estado, sus dependencias y organismos auxiliares, de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; b) Las adquisiciones y contrataciones de las entidades que comprometan fondos públicos; y c) Las adquisiciones y contrataciones costeadas con fondos municipales, las que podrán ejecutar obras de construcción bajo el sistema de administración, a cargo del mismo Concejo y conforme las condiciones que señala esta ley. A los órganos, dependencias, organismos auxiliares y entidades a que se hace referencia, en adelante se les denominará **"Instituciones de la Administración Pública"** o sólo **"las instituciones"**. (negrito propio); asimismo, me permito transcribir el literal b) del Art. 4 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que al efecto reza: "Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente ley: b) Los convenios que celebren las instituciones del Estado, entre sí; en lo que no se oponga a los objetivos de la presente ley; además, debemos tomar como referencia el Art. 17 de la misma ley que al efecto prescribe: La máxima autoridad de una institución, sea que su origen provenga de elección directa, indirecta o de designación, tales como Ministros o Viceministros en su caso,... y el Alcalde en el caso de las Municipalidades, en adelante se denominarán el titular o los titulares. Que por lo expuesto, me permito referir que en el presente reparo, no existe infracción a las normas señaladas en el informe de auditoria operativa que ha dado inicio al presente juicio de cuentas, por las razones y argumentos expuestos en la normativa erróneamente señalada por los auditores, por lo cual deberá desvanecerse y sobreseerse a mis mandantes sobre el mismo. **LA INSPECCIÓN OCULAR.** En cuanto a su naturaleza jurídica, los doctrinarios resaltan el carácter directo de la prueba, para afirmar que es el único medio que sitúa al Juez en contacto directo con los hechos afirmados por las partes. Montero al respecto de la inspección ocular expone: mientras que en el resto de los medios de prueba existe

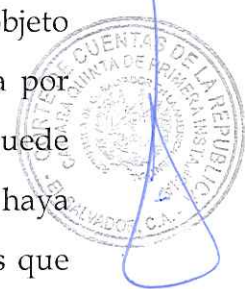


una cierta consolidación en su denominación, este medio de prueba ha sido denominado históricamente de distintas formas, aunque para expresar la misma idea si partimos de que este medio de prueba supone "la percepción por parte del Juez, de una forma directa, de los hechos que son objeto de prueba". Continúa diciendo al respecto: no cabe dudar de la naturaleza probatoria del reconocimiento o inspección judicial, pues también aquí estamos en presencia de hechos afirmados por una parte y negados por la otra, en el sentido de "acontecimientos o circunstancias concretas determinados en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el Derecho ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico". Ciertamente, como afirma el mismo autor, que normalmente en el proceso las afirmaciones de hecho de las partes se refieren al pasado, y lo que se trata de acreditar es cómo ocurrieron los hechos, pero nada impide que estos hechos sean permanentes, es decir que la situación o circunstancias de una persona o de una cosa o de un lugar, permanezca en la misma o en distinta situación a como sucedieron, y ese, precisamente, puede ser objeto de la prueba. Situados en el terreno práctico de la cuestión, lo que se resalta principalmente es que mientras que en el resto de los medios probatorios (confesión, documental, testimonial) lo que existe es un intermediario que relata al Juez su propia percepción de los hechos, en la prueba de reconocimiento judicial es innegable que el Juez realiza sus propias apreciaciones por la percepción directa de la cosa, del lugar, de la persona, y de sus circunstancias. En definitiva, lo que se quiere resaltar es que no es lo mismo que un testigo relate al Juez la disposición de los límites de una finca o el mal olor que desprende la industria próxima, que el examen directo del Juez, mediante su vista o su olfato. Lo fundamental, pues es el convencimiento psicológico que adquiere el Juez de la relación entre las afirmaciones de hecho de las partes y la realidad y su innegable influencia en la resolución sobre la adquisición probatoria, incluso contra los dictámenes periciales presentados por las partes, lo que convierte a este medio de prueba en muchas ocasiones, en la prueba reina para la solución de una controversia, en la medida en que el convencimiento del Juez sobre una afirmación de hecho depende de su propia convicción. El Código de Procedimientos Civiles, se refiere a este medio de prueba a partir del Art. 366. La doctrina ha reclamado para la prueba de reconocimiento el mismo canon de

289



apreciación que para el resto de las pruebas (la mera utilidad o conveniencia, según Guasp) y así creemos que se expresa de modo adecuado en el Art. 366 Pr. C. cuando expresa que el criterio de admisión de la prueba es, exclusivamente, que sea útil, es decir, se somete a los mismos criterios de pertinencia y relevancia del resto de los medios de prueba. Este medio de prueba, se reserva para los casos en los que sea útil “para el esclarecimiento de los hechos”; ello significa, que se debe practicar cuando sea relevante, no solamente por el contenido del precepto, sino porque parece desde todo punto de vista lógico que en estos casos la observación del lugar, del edificio del camino u otro que se encuentre en litigio, no es razonablemente decidir al respecto, si el Juez no está en contacto inmediato con lo que es objeto de debate. Es por ello, que el Art. 366 Pr. C. contiene una de las tradicionales respuestas al objeto de la inspección o reconocimiento por parte del Juez: los lugares; no obstante, la inspección no solamente se refiere a la percepción a través del sentido de la vista de un lugar sino también a las propias cosas en un lugar o sitio determinado, de las personas o cualquier circunstancia que sea objeto de la prueba en litigio. En ese sentido, Montero, establece que la prueba por medio de la inspección ocular puede practicarse sobre cualquier cosa que puede ser apreciada por los sentidos, sea mueble o inmueble; los vestigios que haya podido dejar la cosa a apreciar, es decir, tanto las huellas como los efectos que produce; no tanto la cosa en si misma considerada, cuanto la cosa en una determinada disposición o situación; la persona humana, y en tanto respecto de sus características externas o físicas, como sus aptitudes mentales y sus cualidades internas. El reconocimiento de cosas, tanto muebles como inmuebles, incluyendo el lugar es, quizá el aspecto más usual de la prueba de inspección personal del Juez. En estos supuestos el Juez, en relación con una de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes que requiere (es conducente) la observación de la cosa, tanto en sí misma considerada, como de la cosa en una determinada situación, ha de aprehender en contacto directo con ella determinadas características fundamentales para la resolución del litigio. Obviamente los problemas prácticos que plantea la inspección de cosas muebles son distintos a los que suscitan cuando de (sic) trata de inmuebles y, a su vez, de los que ocasiona el reconocimiento de lugares, es decir de esas mismas cosas en una determinada situación. En ese sentido, el reconocimiento de una cosa mueble puede ser realizado por el Juez en



su propia sede sin necesidad de desplazamiento alguno, es decir la prueba no requiere que el Juez se desplace al lugar donde está situada porque es posible su traslado a la sede judicial. **PETICIÓN DE NUEVA INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS.** Que en razón de lo anterior y con el propósito de que sea verificada la información que proporciono, así como la documentación que presento, considero que se debe realizar una nueva inspección en lo pertinente a los reparos dos, tres, cuatro, cinco y siete relacionados, para lo cual se pone a disposición de esa Honorable Cámara, toda la documentación necesaria en la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel. **PETITORIO.** Que en razón de lo expuesto, por este medio, respetuosamente, **OS PIDO:** Que se me admita el presente escrito; se me tenga por parte en el carácter que comparezco; se tenga por contestada la demanda en sentido negativo (sic), conforme a las razones y pruebas de descargo en los términos que se dejan relacionados; se verifique la información a que hago referencia en cuanto a la documentación relacionada y a la que se anexa en torno al informe de auditoría que dio lugar al presente Juicio de Cuentas; se proceda a conceder la inspección ocular solicitada, señalando día y hora para la misma; y se nombre un perito para efectuar inspección en la documentación de respaldo y la obra cuestionada; que al efecto ponemos a disposición de esa Cámara, la documentación pertinente en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel.....".....". **b) Escrito Dos: "....."**..... Que mis poderdantes están señalados como presuntos responsables en el Informe de Auditoría Operativa efectuado a dicha municipalidad durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de Enero de dos mil siete; que según resolución pronunciada por esa Honorable Cámara a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de Julio del presente año, se ha emplazado a mis poderdantes para que hagan uso del derecho de defensa que les confiere la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Que en atención al pliego de reparos deducidos en base al informe de Auditoría **OPERATIVA**, se contestó la demanda en los términos relacionados: Que con el propósito de fortalecer los argumentos expuestos en su oportunidad, por este medio me refiero a los reparos siguientes: **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Que en su oportunidad, quedó establecido que de conformidad a la información



proporcionada, la documentación que contiene la Municipalidad como respaldo a los incrementos salariales, la contadora en su respectiva oportunidad, realizó, firmó y selló las respectivas reformas al presupuesto Municipal, por lo cual considero apropiado realizar una nueva inspección a la documentación pertinente a dicho reparo en la documentación de respaldo, para efectos de desvanecer el mismo, por lo tanto, solicito que se practique inspección ocular en los documentos relacionados a dicho reparo, los cuales se encuentran en las oficinas contables de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel. Que por este medio, vengo a presentar certificaciones expedidas por el Secretario Municipal, de los documentos que contienen las reformas al presupuesto municipal y que contienen el superávit financiero que sirvió de base para efectuar dichos incrementos salariales observados por los auditores respectivos. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Como prueba de descargo el presunto reparo, y con el objeto de que se realice un análisis exhaustivo les presento un documento de fecha 12 de Julio del año recién pasado, en sustentamiento del proceso o actualización de los estados financieros de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, asimismo, agrego una nota de fecha ocho de mayo del año recién pasado de la Caja de Crédito de San Vicente y sellada por el Licenciado José Saúl Granillo. Una nota de fecha trece de febrero de año pasado, sellada y firmada por Norma Belloso, Gerente de Banca Comercial del Banco Scotiabank. Una nota firmada y sellada por Soraya Rodríguez, Analista de Crédito del BANTPYM y la factura que extendió a nombre de esta Alcaldía el Señor HUGO OTONIEL FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por la realización de la Auditoria de los estados financieros de los periodos antes citados. Con dichos documentos, se demuestra que las agencias bancarias habían solicitado a la municipalidad, los estados financieros referidos y por ello, se contrató el despacho contable del señor Hugo Otoniel Fernández Vásquez, habiéndose elaborado y actualizado dichos instrumentos por un precio que considero bajo en comparación a otros, propuestos por similares profesionales, puesto que por un trabajo como el realizado, se debieron haber cancelado por lo menos cinco mil dólares. Que por lo tanto, considero que si bien es cierto no se encontraron evidencias de las labores realizadas, porque los papeles de trabajo los tiene dicho despacho, pero al efecto se puede verificar dicha labor por medio de una nueva



auditoria al respecto. Que por este medio, presento para que sean agregados al expediente, certificación de los estados financieros de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, en los que constan dichos documentos y el resultado de los mismos. Que en razón de lo expuesto, por este medio, respetuosamente, **OS PIDO:** Que conforme a las razones y pruebas de descargo en los términos que se dejan relacionados; se agreguen los documentos que presento y se verifique la información a que hago referencia en cuanto a la documentación relacionada y a la que se anexa en torno al informe de auditoria que dio lugar al presente Juicio de Cuentas....."//////".

VI.- Por auto de folios 171 emitido a las once horas treinta y tres minutos del día siete de octubre del dos mil ocho, esta Cámara admitió el escrito anteriormente relacionado, teniéndose por parte al Licenciado **EDGARDO ANTONIO SOTELO CHICAS**, en el carácter en que comparece, previniendo al Licenciado **SOTELO CHICAS** presentara a esta Cámara la prueba ofrecida y con ello subsanara las deficiencias señaladas, dándosele el plazo de tres días hábiles

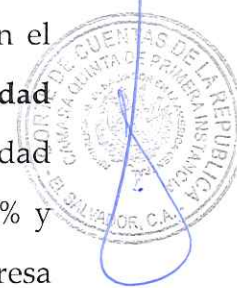
VII.- auto de fs. 174, emitido a las once horas dieciséis minutos del día catorce de noviembre del dos mil ocho, esta Cámara señaló Inspección a las nueve horas treinta minutos del día dos de diciembre del dos mil ocho, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel, previa notificación legal de las partes; a efecto de verificar y comprobar si con la documentación que corre agregada de fs. 100 a fs. 106; de fs. 107 a fs. 118 y de fs. 125 a fs.170, así como con la que cuenta la Municipalidad se justifican los gastos efectuados y cuestionados en los Reparos Tres, Cuatro, Cinco y Siete. Asimismo se giró oficio a la Coordinación General de Auditoría de esta Corte de Cuentas, a efecto que asignara Técnicos especializados en la materia, para que analizaran y rindieran informes a esta Cámara.

VIII.- A fs. 266 corre agregado el auto emitido a las once horas veintiocho minutos del día trece de febrero del presente año, en el que a esta Cámara dio por recibidos los informes de fs. 186 a fs. 187 y de fs. 252 a fs. 257, suscrito el primero por el Ingeniero **ARGELIO ELEAZARIO LARREYNAGA VARGAS**, en su calidad de Perito del Departamento Técnico de Apoyo y el segundo suscrito por la



Licenciada **OFELIA DEL CARMEN FUNES PORTILLO**, en su calidad de Auditora de la Regional de San Vicente, ambos funcionarios de esta Corte, concediéndose en el mismo Auto audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término de Ley de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

IX.- De folios 269 a folios 272 corre agregado el escrito de fecha veintiuno de noviembre del dos mil ocho, suscrito por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua la audiencia conferida, expresando esencialmente lo siguiente: "*****" Haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, me pronuncio de la siguiente manera: La existencia de los hallazgos en el Informe de Auditoria Operativa, efectuada por la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de esta Corte de Cuentas, determinó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial que se cuestiona en el presente juicio, la que se detalla a continuación: **Reparo Uno. Responsabilidad Patrimonial.** Mediante procedimientos de Auditoria Operativa a la Municipalidad de Chinameca, se comprobó que el Tesorero pago de los Recursos FODES 75% y sin la Autorización del Concejo por la cantidad de \$ 11,343.85 a la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután... inobservando lo establecido en el 57, 86, 91 y 94 del Código Municipal, al respecto el cuentadante por medio de su apoderado General Judicial en su escrito entre otras cosas concluye que lo que procede declarar es una Responsabilidad Administrativa que es sancionada por una multa de carácter económico ya que no se ha configurado una disminución del patrimonio derivado de una acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros ya que el pago de la deuda con (DEUSEM), no disminuye el patrimonio sin causa alguna sino que lo sucedido es el pago de una obligación sin la autorización del Concejo Municipal; al respecto la Representación Fiscal considera que con las argumentaciones expuesta no desvanece el presente reparo ya que el detrimento patrimonial persiste, ya que esos fondos utilizados se hubiesen destinados a obras en la Comunidad y no al el pago de la energía eléctrica que por Ordenanza Reguladora de Tasas Corresponde a la comunidad. **Reparo Dos. Responsabilidad Administrativa.** Mediante procedimiento de Auditoria



Operativa a la Municipalidad de Chinameca, se comprobó que el Tesorero, pago de los Recursos FODES 75% y sin la Autorización del Concejo por la cantidad de \$ 11,343.85 a la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM) en concepto de energía eléctrica para alumbrado público en el caserío Las Marías y el concejo Municipal no ha realizado ninguna gestión para inscripción y posterior cobro a los usuarios inobservando Art. 204 numero 1 y 6 de la constitución, Art. 30 numeral 4 y 21, 31 numeral 2 y 4, 35 inciso primero 91 y 99 del Código Municipal entre otros, a lo que los cuentadantes por emdio (sic) de su apoderado refieren que con el objeto de desvanecer el reparo presenta certificación del Acuerdo Municipal numero veinticinco celebrada el nueve de abril del dos mil ocho, Certificación que contiene el decreto numero diecisiete en donde se establece la ordenanza a la forma de pago de los servicios de alumbrado público y pavimento asfáltico a los beneficiarios de las referidas comunidades y certificación del acuerdo numero diez en la cual reaprueba la respectiva ordenanza, a lo que la representación fiscal es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa no se desvanece debido a que en el momento de realizada la Auditoría que dio origen a este Juicio de Cuentas no estaban realizada por lo que incumplieron con lo establecido en el Ley, y es de hacer notar que la presente no es auditoría de seguimiento tal como lo establece 48 de la Ley de la Corte de Cuentas. **Reparo Tres. Responsabilidad Administrativa.** Al aplicar los procedimientos de Auditoria Operativa se comprobó autorizó incrementos salariales, por la cantidad de \$ 25,527.24 y de aguinaldos \$ 4,254.54 para (sic) el Alcalde, Secretario Municipal y Auditora Interna, dichas erogaciones se dieron sin realizar la (sic) reformas a las respectivas del presupuesto correspondiente al año 2006... Infringiendo lo establecido en al (sic) Art. 30 numeral 19, 49, 72, 74, 78, 80 y 81 del Código Municipal, al respecto lo (sic) cuentadantes por medio de su apoderado refieren que la documentación que respalda los incrementos salariales la contadora en su respectiva oportunidad realizó firmo y sello las reformas al presupuesto Municipal, por lo que solicita se realice inspección en el lugar, la cual se realizó el día dos de diciembre de dos mil ocho y según informe de la perito licenciad (sic) Ofelia del Carmen Funes Portillo, quien en su conclusión refiere que las pruebas presentadas por la municipalidad no desvanece la deficiencia y esta se mantiene, a lo que la Representación Fiscal considera que este reparo se mantiene por las



razones expuesta (sic) por la perito en su informe y conclusión ya relacionada.

Reparo Cuatro. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa. Se observó que el Consejo (sic) Municipal Autorizó la Erogación de \$ 1,900.00 para la elaboración de los estados financieros correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2006, sin existir evidencia técnica del trabajo realizado y comprobando inconsistencias entre la factura presentada y el sello del profesional que dio el visto bueno a la información financiera inobservando lo dispuesto en el Art. 22 y 23 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Art. 31 numeral 4, 94, 103, 104, 105, 106 107 del Código municipal; (sic) Al respecto los cuentadantes en su escrito presentado refieren que presenta nota del señor Hugo Otoniel Fernández Vásquez, de la Caja de Crédito de San Vicente, Banco Scotiabank, BANTPYM y la factura que se le extendió a nombre del señor Fernández Vásquez... que por tanto considero que si bien es cierto no se encontraron evidencias de las labores realizadas porque los papeles de trabajo los tiene en dicho despacho y al respecto se puede verificar dicha labor con una nueva auditoria, de lo cual se realizó inspección por la Licenciada Funes Portillo quien en su informe dice cabe mencionar que el cuestionamiento es porque no se encontró evidencia técnica que demuestre el trabajo realizado por el profesional y porque el pago fue realizado a una persona distinta de quien firmó los estados financieros y a la fecha del presente peritaje en la Municipalidad aún no cuentan con la documentación que demuestre que el profesional haya realizados el trabajo por el cual cobró por lo que la deficiencia se mantiene, a lo que la suscrita es de la opinión que no se desvanece el presente reparo ya que con la prueba presentada son indicios para qué, se solicito los Estados Financieros, mas no presentan evidencia de tal trabajo al momento de la inspección, causando detrimento patrimonial a la municipalidad y administrativo al inobservar las disposiciones legales ya señaladas. **Reparo Cinco. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.** Se encontró que el Tesorero Municipal efectuó transferencias del Recurso FODES 75% a las Cuentas del Fondo Municipal y FODES 25% sin autorización del consejo (sic) para sufragar gastos de funcionamiento, por un monto de \$31,030.00 y adicionalmente el Consejo (sic) municipal autorizó la erogación de \$ 98,628.69.... dicho consejo (sic) no hizo uso racional de esos recursos deben ir acorde a la realidad local del Municipio, así mismo realizó transferencia sin Autorización del Consejo (sic) la utilización de ese



recurso que no estén previstos en la Ley, limitan la Inversión de obras, inobservando lo establecido en el Art. 12 inciso 4 del Reglamento del FODES, y Art. 5 de la Ley del FODES y otras al respecto los cuentadantes en su escrito dicen que no se determina claramente en el informe los cuestionamientos referidos en cuanto a demostrar en que se han utilizado equivocadamente los fondos contradiciendo los requisitos que deben considerarse... como prueba presentan para que se realice un análisis exhaustivo a la documentación presentada... de dicha documentación en la cual se realizó peritaje por la licenciada (sic) Funes Portillo, en la cual refiera Al (sic) considerarse el pago por valor de \$ 5,094.08 monto total cuestionado se reduce a \$ 93,534.61; y no obstante haber utilizado el consejo Municipal las transferencias de cuentas de fondos propios a la cuenta de FODES 75% el tesorero no ha hecho ninguna argumentando que no tiene los suficientes fondos para transferir por lo tanto la deficiencia se mantiene por el monto determinado en el presente peritaje. Por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que se mantiene el reparo, ya que incumplieron con lo establecido en las normas ya citadas y el detrimento patrimonial en los fondos FODES aun persisten ya que no tienen el dinero para transferir y no se pueden realizar obras para la municipalidad por falta de fondos. **Reparo Seis. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.** El concejo municipal nombró por ley de salario desde el 1 de junio de 2006 al encargado del cuerpo de agentes Municipales de Chinameca habiéndose comprobado que esta laborando con la misma modalidad en el Centro Escolar "Edgar Mauricio Hernández" de Chapeltique generando un detrimento en los recursos municipales por \$ 3,455.50, y copia de ingreso de pago por \$500.00 se reduce a \$ 995.50 (sic), al respecto los cuentadantes en su escrito concluyen que en este reparo no se ha podido dos situaciones importantes para hacer efectiva la defensa pertinente una la persona que se encuentra vinculada a la infracción en este caso el nombramiento de la persona que supuestamente ha transgredido la norma respectiva y dos cual es la norma infringida por la acción u omisión por parte del concejo Municipal ... circunstancias que no se han determinado y que por lo tanto no pueden efectuar una defensa. Al respecto la representación fiscal es de la opinión que el reparo no se desvanece debido a que en base al Art. 34 del Código (sic) Municipal que el Concejo Municipal debe realizar la Administración Municipal con Transparencia Austeridad, eficiencia y



eficacia y el Art. 95 de la Disposiciones Generales del Presupuesto, que dice que ninguna Persona Civil o militar podrá devengar mas de un sueldo provenientes de fondos públicos, según el pliego hay un abono al pago realizado, y se relaciona en el informe de Auditoria un acuerdo numero dieciocho de la décima quinta sesión Ordinaria donde es cesado de sus funciones el señor Gómez Portillo, el detrimento patrimonial se da al contratar a una persona que ya tenia empleo inobservando lo establecido en los Art. Ya (sic) relacionado. **Reparo Siete. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.** Se comprobó que existía una partida pagada y no ejecutada en relación al proyecto "Instalación completa del sistema de riego del Estadio Municipal de Chinameca" ejecutado por contrato por un monto total de \$ 31,892.30, del que se dieron las condiciones siguientes: por medio de nota dirigida por el jefe de la UACI el material desalojado no fue acopiado sino que regado en el terreno del proyecto no obstante el contratista oferto en la partida "Desalojo de Material" por un monto de \$ 2,421.09, infringiendo lo establecido en el art. 12 literal C, 44 literal r, 66, 67 y 74 de la LACAP y Art. 31 numeral 4, 94 del Código Municipal. Al respecto los cuentadantes en su escrito refieren que presentan fotocopia del acta de recepción de la obra, nota donde se entregó la piedra a la comunidad Oromontique desalojada del proyecto y otras al respecto se realizó inspección en el lugar por medio de perito Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas quien en su conclusión refiere que debido a que las cantidades de material observado no existen en el lugar de la obra se entiende que ha sido desalojado del lugar y con la presentación de los documentos de descargo por la Municipalidad debidamente certificado queda sin efecto el rearo (sic) cuestionado. La Representación fiscal es de la consideración que en cuanto a la responsabilidad patrimonial según el perito ha sido desvanecido y en la responsabilidad Administrativa no presentan documentación que relacionan en su escrito por lo que no se desvanecen. **Reparo Ocho. Responsabilidad Administrativa.** Falta de formulación de carpetas en ejecución de obras, lo anterior lo origino el Concejo municipal al no asegurarse de la no elaboración de las carpetas técnicas previa a la ejecución de obras, la falta de las carpetas técnicas no permite controlar los presupuestos de materiales y la ejecución de las obras de conformidad a las especificaciones técnicas infringiendo lo establecido en el Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, Art. 12 literal c y 16 de la LACAP, los



cuentadantes en su escrito presentan Convenio con el Ministerio de Obras Pública y la Municipalidad de Chinameca por medio de la cual se determina las condiciones y obligaciones de las partes para desarrollar el proyecto cuestionado, a lo que la representación fiscal es da (sic) la opinión que el reparo no se desvanece debido a que no cumplieron con lo establecido en el Art. 14 del Reglamento del FODES, porque la falta de dichas carpetas técnicas no permite controlar los presupuestos de materiales y la ejecución de las obras de conformidad a especificaciones técnicas, y los Art. Ya relacionados. Por lo antes expuesto considero que los reparos no han sido superados debido a que la Responsabilidad Administrativa la han incumplido en lo establecido en la ley y normas pertinente, de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa la Ley Determina... de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, según hacen referencia en el informe de Auditoría; en cuanto a la Responsabilidad Patrimonial esta se mantiene el detrimento patrimonial en la Municipalidad, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de la Corte de Cuentas. Consecuentemente con lo antes expuesto, a Usted atentamente OS PIDO: Me admitáis el presente escrito, Tengáis por vertida mi opinión en el sentido que se declaren responsables a los funcionarios reparados de la Municipalidad de Chinameca Departamento de San Miguel.....".....".

X.- Mediante resolución de fs. 273 emitida a las catorce horas diecisiete minutos del día dos de marzo del presente año, se tuvo por evacuado en término la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República; ordenando se pronuncie la sentencia de Ley.

XI.- Analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los reparados, prueba pericial y la opinión de la Fiscalía General de la República, esta Cámara **CONCLUYE:** En cuanto a la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial contenida en los Reparos siguientes: **Reparo Uno. Responsabilidad Patrimonial.** *En cuanto a que el Tesorero Municipal pagó a la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM) en concepto de energía eléctrica para el alumbrado público del Caserío Las Marías, de los*

recursos FODES 75% y sin la autorización del Concejo. Al respecto el cuentadante a través de su Apoderado General Judicial manifiesta que efectivamente no existió acuerdo municipal para efectuar el pago a DEUSEM y que lo que procede es declarar responsabilidad administrativa ya que el pago de la deuda con dicha empresa no disminuye el patrimonio y lo que ha sucedido es el pago de una obligación sin autorización del Concejo Municipal. Fundamentándonos en las fotocopias certificadas de las facturas número 2247081, 2356260, 2411254, 2466638, 2521904, 2557407, 2632961 y 2857600, contenidas en los papeles de trabajo que respaldan la Auditoría, que en su totalidad ascienden al monto de **NUEVE MIL TRES 18/100 DÓLARES (\$ 9,003.18)**, reduciendo el monto cuestionado en la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA 67/100 DÓLARES (\$ 2,340.67)**. Basado en lo anterior los Suscritos Jueces consideramos, que los argumentos vertidos no son suficientes para desvirtuar la deficiencia originalmente observada, por lo tanto *se desvanece parcialmente* hasta por el monto de **NUEVE MIL TRES 18/100 DÓLARES (\$ 9,003.18)**, quedando un remanente de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA 67/100 DÓLARES (\$ 2,340.67)** atribuible al funcionario reparado, inobservando los Artículos 57, 86, 91, 94 del Código Municipal, procediendo a imponer la Responsabilidad Patrimonial, en base a lo establecido en los Artículos 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Dos. Responsabilidad Administrativa.** *En cuanto a que el Concejo Municipal de Chinameca, no realizó ninguna gestión para la inscripción y posterior cobro a los usuarios del Caserío Las Marías por el servicio de energía eléctrica y alumbrado público.* Los funcionarios reparados manifestaron a través de su Apoderado, que con el objeto de desvanecer el hallazgo observado aportan pruebas de las gestiones realizadas como una Certificación del Acuerdo Municipal número veinticinco de fecha nueve de abril del dos mil ocho, en donde el Concejo Municipal acuerda ordenarle al señor **OSCAR ALEXANDER GÓMEZ**, Encargado del Departamento de Catastro Municipal califique a los usuarios por el servicio de alumbrado público y pavimento de los cantones Las Marías y San Pedro Arenales; Certificación del Decreto número Diecisiete de fecha diez de julio del año dos mil ocho, en el que se establece la Ordenanza Diversificadora de Tasas y Servicios Municipales a los usuarios de la Zona Rural, así como el pago correspondiente de los servicios de alumbrado público y pavimento asfáltico; Certificación del Acuerdo número Diez

de fecha diez de julio del dos mil ocho, en el que se aprueba la Ordenanza respectiva. Por tal razón los Suscritos Jueces compartimos la opinión de la Fiscalía General de la República, ya que ha sido claro el incumplimiento al Artículo 204 numerales 1 y 6 de la Constitución, Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Artículo 30 numeral 4° y 21°, 31 numeral 2 y 4, 35 inciso primero, 91 y 99 del Código Municipal y Artículo 7 inciso segundo, 129, 130, 132 de la Ley Tributaria Municipal; en tal sentido consideramos que los argumentos y pruebas presentadas, no desvanecen el reparo atribuible por lo que de conformidad con el Artículo 54 se infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes, por lo que es procedente la imposición de una sanción administrativa que corresponde a una multa en base al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Tres. Responsabilidad Administrativa.** *En cuanto a que el Concejo Municipal de Chinameca, autorizó incrementos salariales y de aguinaldos para el Alcalde, Secretario Municipal y Auditora Interna, sin realizar las reformas respectivas al presupuesto del año dos mil seis.* Al respecto los cuentadantes por medio de su Apoderado manifiestan que la documentación con la que cuenta la Municipalidad como respaldo de dichos incrementos fue realizado, firmado y sellado con sus respectivas reformas por la Contadora, y solicitan se realice Inspección, llevándose a cabo dicha diligencia el día dos de diciembre del dos mil ocho y la perito Licenciada **Ofelia del Carmen Funes Portillo**, en su Informe concluye que las pruebas presentadas por la municipalidad no son suficientes para desvanecer la deficiencia originalmente observada. Por tal razón los suscritos Jueces compartimos la opinión de la Fiscalía General de la República, ya que se incumplió lo establecido en el Artículos 30 numeral 19, 49, 72, 74, 78, 80 y 81 del Código Municipal, por lo que de conformidad con el Artículo 54 se infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes, por lo que es procedente la imposición de una sanción administrativa que corresponde a una multa en base al Artículo 107 de la Ley de esta Corte. **Reparo Cuatro. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** *En relación a que el Concejo Municipal, autorizó se erogara la cantidad de \$ 1,900.00 para la elaboración de los estados financieros de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, sin existir evidencia técnica del trabajo realizado e inconsistencias entre la factura presentada.* Al respecto a través de su Apoderado los cuentadantes reparados solicitan se realice



un examen exhaustivo a la documentación que corre agregada de fs. 100 a fs. 104 del presente proceso, ya que las agencias bancarias Bantpym, Scotiabank y la Caja de Crédito de San Vicente, solicitaron los Estados Financieros referidos por lo que contrataron al Despacho Contable del Licenciado Hugo Otoniel Fernández Vásquez para la elaboración de los mismos, manifestando a la vez que si no se encontraron evidencias de las labores realizadas, es porque los papeles de trabajo estaban en dicho despacho, por lo que solicitaron se realizara inspección, la cual fue practicada por la Licenciada Ofelia del Carmen Funes Portillo en la que concluye en forma general a fs. 254, que a la fecha en que ejecutó el peritaje a la Municipalidad, ésta aún no cuenta con la documentación que demuestre que el profesional haya realizado el trabajo por el cual cobró. Basado en lo que antecede, los Suscritos compartimos la opinión vertida por la Fiscalía General de la República ya que las pruebas presentadas no son evidencia de dicho trabajo al momento de practicarse la Inspección, en consecuencia existe incumplimiento al Artículo 22 y 23 inciso primero de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; Artículo 31 numeral 4, 94, 103, 104, 105, 106, 107 del Código Municipal, por lo que no se desvanece el reparo atribuible por tal razón es procedente imponer Responsabilidad Patrimonial por el monto de **UN MIL NOVECIENTOS 00/100 DÓLARES (\$ 1,900.00)**, cuestionado en el presente reparo de conformidad al Artículo 55 de la Ley de esta Corte, asimismo se impone Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley antes citada, ya que se infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes, procediendo a sancionar con una multa en base al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Cinco. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** *a) En relación a que el Tesorero Municipal efectuó transferencias del FODES 75% a las cuentas del Fondo Municipal y FODES 25% por el monto de \$ 31,030.00.* Al respecto el Apoderado General Judicial de los reparados, presenta como prueba de descargo el Acuerdo Número diez de fecha diez de julio del año dos mil siete en donde el Concejo Municipal reconoce el error cometido y ordena al Tesorero Municipal realice transferencias de \$ 1,500.00 Dólares por el término de trece meses hasta cubrir el monto de \$ 31,030.00 solicitando se realizara un análisis exhaustivo en la documentación con la que cuenta la Municipalidad, peritaje que practicó la Licenciada Funes Portillo, quien



en su informe expresa que únicamente han transferido la cantidad de \$ 20,980.00, ya que los funcionarios le manifestaron verbalmente que en el período comprendido del 15 al 20 de diciembre del dos mil ocho, harían la transferencia respectiva del saldo pendiente, siendo opinión del perito:*""""""y solo en ese caso quedaría desvanecida totalmente la deficiencia debiendo presentar el comprobante por la transferencia de \$10,050.00 de lo contrario queda pendiente en esa cantidad... ..""""""*. b) Y en cuanto a que el Concejo Municipal autorizó se erogara de los recursos FODES 75% la cantidad de \$ 98,628.69. Los funcionarios a través de su Apoderado presentaron el Acuerdo Municipal número Cinco de fecha diecisiete de abril del dos mil ocho, en la que se ordena al señor William Clorobaldo García Herrera, Tesorero Municipal, realice a partir del mes de mayo del dos mil ocho transferencias por la cantidad de \$ 500.00 Dólares del Fondo Común a la cuenta FODES 75% hasta totalizar la cantidad de \$ 98,628.69, practicándose inspección por la Licenciada Funes Portillo, a la documentación con que cuenta la Municipalidad, en la que verificó que, en el detalle del pago de energía eléctrica para funcionamiento y alumbrado público, a la Empresa Eléctrica de Oriente (EEO) aparece la factura número 8526859 por un valor de \$ 5,094.08, como una deuda adquirida por la administración anterior, dando como válido este pago, asimismo la perito en su informe hace relación que el Concejo Municipal autorizó al señor Tesorero realizar transferencias de la cuenta de fondos propios a la cuenta de Fodes 75%, pero dichas transferencias no se han realizado debido a que la Municipalidad no cuenta con fondos suficientes para transferir. Tomando en consideración que en las erogaciones realizadas de los recursos FODES 75% hay un rubro en concepto de Energía Eléctrica para funcionamiento y alumbrado público por la cantidad de \$ 81,191.85 y teniendo como válido el pago verificado por la Licenciada Funes de \$ 5,094.08 dicho rubro se reduce a la cantidad de \$ 76,097.77. Basado en lo anterior y considerando que, en relación al *literal a)* se realizaron las respectivas transferencias por la cantidad de **VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA 00/100 DÓLARES (\$ 20,980.00)**, los suscritos Jueces consideramos que el *literal a)* se desvanece parcialmente hasta por dicho monto, quedando un remanente de **DIEZ MIL CINCUENTA 00/100 DÓLARES (\$ 10,050.00)**; y en cuanto al *literal b)* teniéndose en consideración el peritaje realizado y el Artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el que se establece que dichos fondos pueden ser utilizados

296

al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, ésta Cámara tiene por válidos, los pagos efectuados en concepto de energía eléctrica y alumbrado público, por lo tanto se desvanece parcialmente hasta por la cantidad de OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UNO 85/100 DÓLARES, quedando un remanente de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS 84/100 DÓLARES (\$ 17,436.84)**, ya que se incumplieron las disposiciones establecidas en el Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Artículo 30 numerales 5 y 6, 31 numeral 4 del Código Municipal. Por tal razón los Suscritos consideramos que es procedente desvanecer parcialmente la Responsabilidad Patrimonial de los literales a y b hasta por el monto de CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO 85/100 DÓLARES (\$ 102,171.85), quedando un remanente en dicha Responsabilidad por el valor de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS 84/100 DÓLARES (\$ 27,486.84)**, atribuible a los funcionarios reparados, de conformidad al Artículo 55 de la Ley de esta Corte, asimismo la Responsabilidad Administrativa se mantiene, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que se infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes, procediendo a sancionar con una multa en base al Artículo 107 de la Ley de esta Corte. **Reparo Seis. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** *En cuanto a que el Concejo Municipal nombró por Ley de Salarios al Encargado del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, laborando éste bajo la misma modalidad en el Centro Escolar "Edgar Mauricio Hernández", a quien se le canceló un total de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$ 3,455.50).* Al respecto los funcionarios reparados por medio de su Apoderado General Judicial manifestaron que para hacer efectiva la defensa pertinente no se habían podido determinar dos situaciones, una era la persona que se encuentra vinculada a la infracción o sea el nombramiento de la persona que supuestamente ha transgredido la norma y la otra es la norma infringida o violentada por la acción y omisión por parte del Concejo Municipal de Chinameca y que por lo tanto no pueden efectuar una defensa. Basándonos que en el Informe Auditoría se hace referencia que el Concejo emitió con fecha veintisiete de julio del dos mil siete el Acuerdo Número Dieciocho, en donde acuerdan dejar sin efecto a

partir del primero de agosto del dos mil siete el nombramiento del señor **JOSÉ ROBERTO GÓMEZ PORTILLO** como Comandante de la Policía Municipal y con ello subsanar la deficiencia señalada y para poder saldar los pagos recibidos que ascienden al monto de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$ 3,455.50)**, según el Acuerdo en referencia, el señor GÓMEZ, se compromete a realizar abonos de **CIEN 00/100 DÓLARES (\$ 100.00)** mensuales, hasta la cancelación total de dicho monto, abonándosele hasta la fecha la cantidad de **QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (\$500.00)** tal como constan a fs. 182 de los papeles de trabajo los recibos de ingreso de número **357772** y **0567708**, al considerarse los abonos realizados el monto se reduce a la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$ 2,955.50)**; basado en lo anterior los Suscritos Jueces consideramos, que los argumentos vertidos no desvirtúan la deficiencia observada, existiendo un claro incumplimiento el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, estableciendo dentro de las obligaciones del Concejo, la de realizar la administración con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, Artículo 9, 10, 14 y 15 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Chinameca, *desvaneciendo parcialmente la Responsabilidad Patrimonial* hasta por el monto de **QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (\$ 500.00)**, quedando un remanente de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$ 2,955.50)** de conformidad al Artículo 55 de la Ley de esta Corte, asimismo se impone Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley antes citada, ya que se infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes, procediendo a sancionar con una multa en base al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **Reparo Siete. Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.** *En relación a partida pagada y no ejecutada por el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO 09/100 DÓLARES (\$ 2,421.09) del proyecto "Instalación Completa del Sistema de Riego del Estadio Municipal de Chinameca", notándose inconsistencias en el expediente de dicho proyecto.* Al respecto los cuentadantes presentan a través de su Apoderado una nota explicativa suscrita por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) señor José Sabel Quintanilla, donde éste aclara la forma en que se procedió al desalojo de los materiales inservibles o desechos; asimismo un documento firmado y sellado por el señor Wilfredo Márquez, constructor de la obra



cuestionada; practicándose inspección tanto en el proyecto como en la documentación que se encontraba en la Municipalidad, por el Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas la cual se llevó a cabo el dos de diciembre del dos mil ocho, manifestando en su informe que procedió a realizar inspección física al proyecto y en vista de no contar con la información de campo del volumen cuestionado debido a que el ripio y la piedra producto de la excavación del proyecto ya ha sido desalojada del lugar, revisando la documentación de respaldo debidamente certificada del gasto para el referido proyecto, que es el valor cuestionado en el presente reparo, concluyendo el Ingeniero Larreynaga que debido a que las cantidades de material observadas no existen en el lugar de la obra, se entiende que ha sido desalojado del lugar y con la presentación de los documentos de descargo por la Municipalidad debidamente certificada, quedando sin efecto el reparo cuestionado. Basado en lo que antecede, ésta Cámara, considera que se desvanece la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa originalmente atribuida. **Reparo Ocho. Responsabilidad Administrativa.** *En cuanto a que no se elaboraron carpetas técnicas, para la ejecución de obras con base a convenios con el Ministerio de Obras Públicas en los Proyectos "Construcción de trescientos metros de pavimentación desde el Centro de las Placitas hasta el Caserío La Piedrita del Cantón Conacastal" y "Mantenimiento y Reparación de caminos vecinales de Chinameca".* Al respecto los cuentadantes a través de su Apoderado presentan como prueba de descargo el Convenio firmado en fecha diez de octubre del dos mil seis, entre el Ministerio de Obras Públicas y la Municipalidad de Chinameca, asimismo el Acuerdo Número Veinticuatro de fecha nueve de abril del dos mil ocho, emitido por el Concejo Municipal a partir de las recomendaciones del equipo de auditores en relación al presente reparo, le ordena al señor José Sabel Quintanilla, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, realice el proceso de licitación para la formulación de las carpetas técnicas para la ejecución de las obras de infraestructura. Basado en lo anterior los Suscritos Jueces compartimos la opinión emitida por la Representación Fiscal, en cuanto a que las pruebas y argumentos presentados no desvanecen el reparo cuestionado, ya que no se elaboraron las carpetas técnicas de los proyectos en referencia, permitiendo que no se lleve un adecuado control de los presupuestos de materiales y de la ejecución de las obras por la falta de éstas; incumplimiento lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento de la Ley de



Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), por tal razón es procedente imponer una Responsabilidad Administrativa atribuida a los funcionarios reparados en base a lo establecido en los Artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, esta Cámara **FALLA:**

I) DECLÁRESE DESVANECIDAS PARCIALMENTE LAS RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES CONTENIDAS EN LOS REPAROS UNO Y CINCO, la primera hasta por la cantidad de **NUEVE MIL TRES 18/100 DÓLARES (\$ 9,003.18)**, y la segunda hasta por la cantidad de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO 85/100 DÓLARES (\$ 102,171.85)**, por las razones vertidas en el literal anterior, a los funcionarios ya relacionados, en dichos Reparos; asimismo, en su **TOTALIDAD** la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO SIETE**, por las razones vertidas en el literal anterior, y en consecuencia **ABSUÉLVANSE** de cancelar la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VIENTIUNO 09/100 DÓLARES (\$ 2,421.09)**, a los funcionarios ya relacionados, en dicho Reparo. **II) DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en el **REPARO SIETE** del presente Juicio de Cuentas a los señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA, JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS, ROGER MERLOS, JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES, JOSÉ ANTONIO CRUZ, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), **EMILIO MEJICANO CÁCERES, PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO, HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO, ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA y JOSE SABEL QUINTANILLA.** **III) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** según corresponde a cada servidor Actuante, por los Reparos **DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y OCHO** y en consecuencia **CONDÉNANSE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal, a cancelar la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE 00/100**



298

DÓLARES (\$ 697.00); JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS, Síndico Municipal, a cancelar la cantidad de DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES (\$ 200.00); JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA, Tesorero Municipal, a cancelar la cantidad de CIENTO VEINTE 00/100 DÓLARES (\$ 120.00); ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en el período comprendido del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil siete, a cancelar la cantidad de OCHENTA 00/100 DÓLARES (\$ 80.00); JOSÉ SABEL QUINTANILLA Jefe Interino de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en el período comprendido del uno de febrero al treinta y uno de mayo del dos mil siete, a cancelar la cantidad de CIEN 00/100 DÓLARES (\$ 100.00) cantidades equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario percibido mensualmente y los señores ROGER MERLOS, Primer Regidor Propietario; JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES, Segundo Regidor Propietario; JOSÉ ANTONIO CRUZ, Tercer Regidor Propietario; JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, Cuarto Regidor Propietario; MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), Quinto Regidor Propietario; EMILIO MEJICANO CÁCERES, Sexto Regidor Propietario; PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO, Séptima Regidora Propietaria; HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO, Octavo Regidor Propietario a cancelar la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO 40/100 DÓLARES (\$ 158.40) valor de un salario mínimo, en virtud de que la remuneración que devengaban eran dietas durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas consignadas en los reparos mencionados anteriormente.

IV) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS REPAROS NUMERO UNO, CUATRO, CINCO y SEIS, en consecuencia CONDÉNANSE CONJUNTAMENTE según corresponda a cada servidor actuante, de la siguiente forma: REPARO NÚMERO UNO: JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA, Tesorero Municipal, al pago de la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA 67/100 DÓLARES (\$ 2,340.67). REPARO NÚMERO CUATRO: NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA, Alcalde Municipal; JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS, Síndico Municipal; ROGER MERLOS, Primer Regidor Propietario; JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES, Segundo Regidor Propietario; JOSÉ ANTONIO CRUZ, Tercer Regidor

Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria y **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario, al pago de la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS 00/100 DÓLARES (\$ 1,900.00)**. **REPARO NÚMERO CINCO:** **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario y **JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA**, Tesorero Municipal, al pago de la cantidad de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS 84/100 DÓLARES (\$ 27,486.84)**. **REPARO NÚMERO SEIS:** **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; y **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario, al pago de la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$ 2,955.50)**. V) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declaradas en los Reparos **DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y OCHO**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. VI) Y con respecto a las Responsabilidades Patrimoniales declaradas en los Reparos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



UNO, CUATRO, CINCO y SEIS, désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad. VII) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA, JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS, ROGER MERLOS, JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES, JOSÉ ANTONIO CRUZ, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), EMILIO MEJICANO CÁCERES, PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO, HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO, JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA, ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA y JOSE SABEL QUINTANILLA, en el cargo y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE.


JUEZ

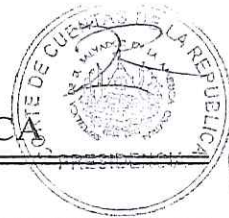
Ante mí,


Secretario de Actuaciones


JUEZ

EXP. CAM-V-JC-016-2008-8
Cámara Quinta de Primera Instancia
Ref. Fiscal. 59-DE-UJC-6-08

Ycortez.- Cfto. /Ibarrientos



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día siete de abril de dos mil catorce.



Visto el Recurso de Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas veintidós minutos del día diez de junio de dos mil nueve; en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-016-2008-8**, diligenciado en base al Informe de Auditoria Operativa, realizado a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINAMECA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, durante el periodo comprendido del **UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE** contra los señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO GARCIA**, Quinto Regidor; **EMILIO MEJICANOS CÁ CERES**, Sexto Regidor; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora; **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor; **JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA**, Tesorero Municipal; **ARCENCIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) y **JOSÉ SABEL QUINTANILLA**, Jefe Interino del la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); reclamando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...) 1) DECLÁRESE DESVANECIDAS PARCIALMENTE LAS RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES CONTENIDAS EN LOS REPAROS UNO Y CINCO, la primera hasta por la cantidad de **NUEVE MIL TRES 18/100 DÓLARES (\$ 9,003.18)**, y la segunda hasta por la cantidad de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO 85/100 DÓLARES (\$ 102,171.85)**, por las razones vertidas en el literal anterior, a los funcionarios ya relacionados, en dichos Reparos; asimismo, en su **TOTALIDAD la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO SIETE**, por las razones vertidas en el literal anterior, y en consecuencia **ABSUÉLVANSE** de cancelar la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VIENTIUNO 09/100 DÓLARES (\$ 2,421.09)**, a los funcionarios ya relacionados, en dicho Reparo. **II) DECLÁRESE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en el **REPARO SIETE** del presente Juicio de Cuentas a los señores **NELSON ALBERTO AL VARENGA GUEVARA, JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS, ROGER MERLOS, JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES, JOSÉ ANTONIO CRUZ, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en



presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), **EMILIO MEJICANO CÁCERES, PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO, HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO, ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA y JOSE SABEL QUINTANILLA.** **III) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** según corresponde a cada servidor Actuante, por los Reparos **DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y OCHO** y en consecuencia **CONDÉNANSE** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente: **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcaldía Municipal, a cancelar la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE 00/100 DÓLARES (\$ 697.00)**; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal, a cancelar la cantidad de **DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES (\$ 200.00)**; **JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA**, Tesorero Municipal, a cancelar la cantidad de **CIENTO VEINTE 00/100 DÓLARES (\$ 120.00)**; **ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en el período comprendido del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de enero de dos mil siete, a cancelar la cantidad de **OCHENTA 00/100 DÓLARES (\$ 80.00)**; **JOSÉ SABEL QUINTANILLA** Jefe Interino de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) en el período comprendido del uno de febrero al treinta y uno de mayo del dos mil siete, a cancelar la cantidad de **CIENT 00/100 DÓLARES (\$ 100.00)** cantidades equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario percibido mensualmente y los señores **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), Quinto Regidor Propietario, **EMILIO MEJICANO CACERES**, Sexto Regidor Propietario, **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO** Séptima Regidora Propietaria, **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario a cancelar la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO 40/100 DÓLARES (\$ 158.40)** valor de un salario mínimo, en virtud de que la remuneración que devengaban eran dietas durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas consignadas en los reparos mencionados anteriormente. **IV) DECLÁRESE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS REPAROS NUMERO UNO, CUATRO, CINCO y SEIS, en consecuencia CONDÉNANSE CONJUNTAMENTE** según corresponda a cada servidor actuante, de la siguiente forma: **REPARO NÚMERO UNO: JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA**, Tesorero Municipal, al pago de la cantidad de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA 67/100 DÓLARES (\$ 2,340.67)**. **REPARO NÚMERO CUATRO: NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Segundo Regidor Propietario; Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria y **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario, al pago de la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS 00/100 DÓLARES (\$ 1,900.00)**. **REPARO NÚMERO CINCO: NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



42 315

Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario y **JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA**, Tesorero Municipal, al pago de la cantidad de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS 84/100 DÓLARES (\$ 27,486.84)**. **REPARO NÚMERO SEIS: NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal; **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), Quinto Regidor Propietario; **EMILIO MEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; y **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario, al pago de la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/1 DÓLARES (\$2,955.50)**. V) Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declaradas en los Reparos **DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS y OCHO**, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. VI) con respecto a las Responsabilidades Patrimoniales declaradas en los Reparos **UNO, CUATRO, CINCO y SEIS**, désele ingreso en la Tesorería de la Municipalidad. VII) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA, JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS, ROGER MERLOS, JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES, JOSE ANTONIO CRUZ, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO** (Conocido en el presente Juicio de Cuentas como Miguel Rigoberto Portillo García), **EMILIO MEJICANO CÁCERES, PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO, HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO, JOSÉ FRANCISCO LAÍNEZ ESPINOZA, ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA y JOSE SABEL QUINTANILLA**, en el cargo y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. **NOTIFIQUESE.(...)"**



Estando en desacuerdo con dicho fallo el Licenciado **EDGAR ANTONIO SOTELO CHICAS**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA, JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS, ROGER MERLOS, JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES, JOSÉ ANTONIO CRUZ, JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA, MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO, EMILIO MEJICANO CÁCERES, PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO, HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO, ARCENIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA y JOSE SABEL QUINTANILLA**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de fs. 302 a 303 ambos vuelto, y tramitada en legal forma.



En esta instancia han intervenido la Licenciada **LISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; el Licenciado **EDGAR ANTONIO SOTELO CHICAS**, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: **NELSON ALBERTO ALVARENGA GUEVARA, JOSÉ RODOLFO VILLALOBOS, ROGER MERLOS, JOSÉ HUMBERTO LARÍN FLORES, JOSÉ ANTONIO CRUZ, JORGE ALBERTO**

HERNÁNDEZ GUERRA, MIGUEL RIGOBERTO PORTILLO GARCIA, EMILIO MEJICANO CÁCERES, PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO, HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO, ARCENCIO YSAÍAS MORAGA ARGUETA y JOSE SABEL QUINTANILLA.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 2 vuelto a 3 frente del incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **LISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y al Licenciado **EDGAR ANTONIO SOTELO CHICAS**, luego de haberse declarado nula la diligencia de emplazamiento realizada al Licenciado Sotelo Chicas, para que acudiera a hacer uso de sus derechos en esta instancia por no haberse realizado en legal forma; se le tiene por parte por medio de auto de folios 18 vuelto a 19 frente de este Incidente.

II) Al Expresar Agravios, por medio de escrito agregado de folios 23 frente a folios 34 vuelto de este Incidente, el Licenciado **EDGAR ANTONIO SOTELO CHICAS** expuso lo siguiente:

"(...) REPARO UNO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Mediante procedimientos de Auditoria Operativa a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, se comprobó que el Tesorero Municipal, pagó de los recursos FODES 75% y sin la autorización del Concejo la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 85/100 (\$1 1,343.85), a la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM), en concepto de energía eléctrica para el alumbrado público en el Caserío Las Marías, además el Concejo Municipal no ha realizado ninguna gestión para inscripción y posterior cobro a los usuarios, la utilización de recursos del FODES 75% para fines distintos a los previstos, provoca una disminución de los recursos destinados a la ejecución de obras. En vista que tales erogaciones carecen de fundamento legal, el señor JOSE FRANCISCO LAINEZ ESPINOZA, Tesorero Municipal, responderá por la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 85/100 (\$1 1,343.85), infringiendo lo establecido en los Artículos 57, 86, 91, 94 del Código Municipal, originando Responsabilidad Patrimonial de conformidad con los artículos 55, 57 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que deberá ingresar a la Tesorería de dicha



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Municipalidad. **RESPUESTA** De conformidad a lo que establece dicho reparo, la responsabilidad patrimonial se deriva por incumplimiento de los Artículos del Código Municipal siguientes: Art. 57.- Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma. Art. 86.- El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DE SE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. Cuando el Síndico tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentarlo por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique: en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo. Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo electos por acuerdo del mismo. Art. 91.- Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo. Art. 94.- Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Que de las disposiciones transcritas, podemos observar que en el presente reparo, lo que existe realmente es una infracción al Art. 91 del Código Municipal, porque efectivamente no existió un Acuerdo Municipal para efectuar el pago por la cantidad de **ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES 85/1 00 DOLARES** (\$11,343.85), a la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM), en concepto de energía eléctrica para el alumbrado público en el Caserío Las Marías; ello implica, como consecuencia una responsabilidad administrativa, de conformidad a lo que prescribe el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y que literalmente expresa: "Art. 54.- La responsabilidad administrativa de las entidades y organismos del sector público y de sus servidores



se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se hará efectiva con la aplicación de las sanciones previstas en el Art. 107 de esta Ley". Que por lo tanto, en el presente reparo, lo que procede es declarar responsabilidad administrativa, que es sancionada por una multa de carácter económico, ya que no se ha configurado una disminución del patrimonio municipal derivada de una acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; ya que, el pago de la deuda con la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután, (DEUSEM), es una deuda contraída por dicha Municipalidad y no disminuye el patrimonio sin causa alguna, sino que lo sucedido es el pago de una obligación sin la autorización del Concejo Municipal, incumpléndose de esa forma lo establecido en el Art. 91 del Código Municipal, amén de ello, se puede observar que si los pagos fueron avalados por el Síndico Municipal, indudablemente, había una aprobación tácita del pago en referencia. **ARGUMENTO DE LA CAMARA QUINTA** La Cámara Quinta de Primera Instancia, es del criterio que fundamentados en las fotocopias certificadas de las facturas número 2247081, 2356260, 2411254, 2466638, 2521904, 2557407, 2632961 y 2857600, contenidas en los papeles de trabajo que respaldan la Auditoría, que en su totalidad ascienden al monto de NUEVE MIL TRES 18/100 DOLARES (\$9,003.18) reduciendo el monto cuestionado en la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA 67/100 DOLARES (\$2,340.67). Basado en lo anterior los Suscritos Jueces consideraron que los argumentos vertidos no son suficientes para desvirtuar la deficiencia originalmente observada, por lo tanto se **desvanece parcialmente** hasta por el monto de NUEVE MIL TRES 18/100 DOLARES (\$9,003.18), quedando un remanente de DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA 67/100 DOLARES (\$2,340.67) atribuible al funcionario reparado, inobservando los Artículos 57, 86, 91, 94 del Código Municipal, procediendo a imponer la Responsabilidad Patrimonial, en base a lo establecido en los Artículos 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. (sic.) En base a lo anterior, de lo expuesto, se deduce que se desvanece la cantidad de **NUEVE MIL TRES 18/100 DOLARES (\$9,003.18)**, porque se ha demostrado que se han cancelado las cantidades reflejadas en las facturas relacionadas con los números 2247081, 2356260, 2411254, 2466638, 2521904, 2557407, 2632961 y 2857600, por lo que deberá practicarse una nueva inspección en lo pertinente al presente reparo, para lo cual se pone a disposición de esa Honorable Cámara, toda la documentación necesaria en la Alcaldía Municipal de Chinameca, Departamento de San Miguel, ya que al respecto no se ha



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



44 317

practicado inspección alguna y al identificar la o las facturas pertinentes, desvanecer totalmente dicho reparo. REPARO CINCO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA Se encontró mediante procedimiento de Auditoria Operativa a la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, que el Tesorero Municipal, efectuó transferencia del FODES 75% a las cuentas del Fondo Municipal y FODES 25%, sin autorización del Concejo, para sufragar gastos de funcionamiento, por un monto de TREINTA Y UN MIL TREINTA 00/100 DÓLARES (\$31,030.00), según detalle: Y adicionalmente el Concejo Municipal autorizó erogaciones de recursos del FODES 75%, por el monto de NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO 69/100 DÓLARES (\$98,628 .69) según detalle siguiente:

FECHA	N° CHEQUE	N° DE CUENTA FUENTE	N° DE CUENTA DESTINO	MONTO
13/07/2006	3921	621100262	640000465 FODES 25%	\$ 2,480.00
14/12/2006	3973	621100262	621100254 Fdos. Propios	\$ 9,050.00
22/12/2006	3977	621100262	621100254 Fdos. Propios	\$19,500.00
TOTAL TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FODES 75%				\$31,030.00

Y adicionalmente el Consejo Municipal autorizó erogaciones de recursos del FODES 75%, por el monto de NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO 69/100 DÓLARES (\$98,628.69) SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:

CONCEPTO	MONTOS
Atenciones sociales, culturales, deportivas y turística	\$ 2,989.65
Compra de uniformes deportivos	\$ 2,946.50
Fiestas patrias, cívicas y culturales	\$ 2,830.27
Fiesta Navideña	\$ 8,670.42
Energía eléctrica funcionamiento (instalaciones municipales) y alumbrado público	\$ 81,191.85
TOTAL DE GASTOS CON RECURSOS DEL FODES 75%	\$ 98,628.69

Lo anterior se debió que el Concejo Municipal consideró que los recursos del

FODES 75%, se pueden utilizar pagos para atenciones sociales, culturales, deportivas y turísticas; compra de uniformes deportivos; fiestas patrias, cívicas, culturales, fiesta navideña y energía eléctrica para funcionamiento y alumbrado publico, no obstante dicho Concejo no hizo uso racional de esos recursos que deben ir acorde a la realidad local del Municipio, asimismo el Tesorero realizó transferencias, sin autorización del Concejo, lo utilizado de ese recurso para fines que no estén previsto en la Ley, limitada la inversión en obras, infringiendo lo dispuesto en los Artículos 5 de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Artículo 30 numeral 5 y 6, 31 numeral 4 del Código Municipal, originado Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los Artículos 54, 55, 61107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, contra los Señores **NELSON ALBERTO AL VARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSE RODOLFO VILLALOBOS**, Síndico Municipal, **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSE HUMBERTO LARIN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO OPORTILLO**, Quinto Regidor Propietario; **EMILIO OMEJICANO CÁCERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario; y **JOSE FRANCISCO LAINEZ ESPINOZA**, Tesorero Municipal, miembros del Concejo Municipal, debiendo cancelar la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 69/100 DÓLARES (\$129,658.69)**.

RESPUESTA Con relación al literal a) solicité en Primera Instancia que se realizara un análisis en la documentación, por medio de una inspección ocular; peritaje que practicó la Licenciada Ofelia del Carmen Funes Portillo, quien en su informe expresa que únicamente han transferido la cantidad de \$20,980.00, ya que los funcionarios le manifestaron verbalmente que en el período comprendido del 15 al 20 de Diciembre de 2008, harían la transferencia respectiva del saldo pendiente, siendo opinión del perito: **“y sólo en ese caso quedaría desvanecida totalmente la deficiencia debiendo preseir el cipibaiift por la transferencia \$10.050.00 de lo contrario queda pendiente en esa cantidad”** Con relación al literal b) al haberse practicado inspección por la misma Licenciada Funes Portillo, verificó que en lo que corresponde al pago de energía eléctrica , dichos pagos fueron efectuados y tomando en consideración lo que establece el Art. 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el que se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



45 318

establece que dichos fondos pueden ser utilizados pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, dicha Cámara (Quinta de Primera Instancia) tuvo por válidos los pagos efectuados en concepto de energía eléctrica y alumbrado público, por lo tanto, en resumen, desvanece el cuestionamiento del reparo correspondiente al pago por energía eléctrica, por un monto total de **OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UNO 85/100 DOLARES**, quedando un remanente de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS 84/100 DOLARES**, ya que se incumplieron las disposiciones establecidas en el Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Artículo 30 numerales 5 y 6, 31 numeral 4 del Código Municipal; por lo que los Honorables Jueces de Cámara consideraron procedente desvanecer parcialmente la responsabilidad patrimonial de los literales a) y b) hasta por el monto de **CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO 85/100 DOLARES (\$102,171.85)**, quedando un remanente en dicha responsabilidad por el valor de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS 84/1 00 DOLARES (\$27,486..84)** atribuible a los funcionarios reparados, de conformidad al Artículo 55 de la Ley de esa Corte, asimismo la Responsabilidad Administrativa se mantiene, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que se infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes, procediendo a sancionar con una multa en base al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

AGRAVIO Como primera excepción a lo establecido por la conclusión efectuada por los señores Jueces, hago referencia a lo que establece el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, con relación a lo que prescribe el Art. 12 del Reglamento a dicha ley, en el sentido que dichos instrumentos legales facultan a los municipios para efectuar erogaciones que han sido considerados como rubros cuestionados por los auditores que emitieron el informe, como lo son las **actividades deportivas, culturales, turísticas, fiestas patrias y fiestas navideñas**, por lo que el dictamen plasmado en la sentencia, es contradictorio en cuanto a su contenido, pues contradice lo que la misma ley autoriza para sus actividades y carece de fundamento para esgrimir que se mantiene pendiente una responsabilidad patrimonial por el valor de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS 84/1 00 DOLARES (\$27,486.84)** atribuible a los funcionarios reparados, ya que se infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes, sin especificar clara y determinadamente cuáles son las disposiciones legales.



infringidas y no tomando en consideración que dicha cantidad corresponde a pagos efectuados conforme a la ley, como lo son los pagos siguientes:

CONCEPTO	MONTOS
<i>Atenciones sociales, culturales, deportivas y turística</i>	\$ 2,989.65
<i>Compra de uniformes deportivos</i>	\$ 2,946.50
<i>Fiestas patrias, cívicas y culturales</i>	\$ 2,830.27
<i>Fiesta Navideña.</i>	\$ 8,670.42
TOTAL	\$ 17,436.84

Por otra parte, en relación al literal a) conforme al cuadro siguiente:

FECHA	N° CHEQUE	N° DECUENTA FUENTF	N° DE CUENTA DESTINO	MONTO
13/07/2006	3921	621100262	640000465 FODES 25%	\$ 2,480.00
14/12/2006	3973	621100262	621100254Fdos . Propios	\$ 9,050.00
22/12/2006	3977	621100262	621100254 Fdos. Propios	\$19,500.00
TOTAL TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FODES 75%				\$31,030.00

No se determina claramente en el informe, los cuestionamientos referidos en cuanto a demostrar en qué se han utilizado equivocadamente los fondos, contradiciendo los requisitos que deben considerarse para la emisión de los informes de auditoria, aplicando las Normas de Auditoria Gubernamental, NAG. Ello, indudablemente, refiere una cierta sospecha en cuanto a la forma de elaborar los informes respectivos, ya que pareciera que existe una presunta intención de producir daño a la municipalidad. Que en vista de ello, considero que deberá desvanecerse lo relativo al monto de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS 84/1 00 DOLARES, ya que dicha cantidad se refiere al pago de los rubros comprendidos a lo que prescribe el Art. 12 del Reglamento a dicha ley, en el sentido que dichos instrumentos legales facultan a los municipios para efectuar erogaciones que han sido considerados como rubros cuestionados por los auditores que emitieron el informe, como lo son **las actividades**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



46 319

deportivas, culturales, turísticas, fiestas patrias y fiestas navideñas. **REPARO** SEIS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA El Concejo Municipal nombró por Ley de salario, desde el 1 de Junio del 2006 al Encargado del Cuerpo de Agente Municipales de Chinameca, habiéndose comprobado que dicho empleado se encuentra laborando por la misma modalidad en el Centro Escolar "**Edgar Mauricio Hernández**" de Chapeltique esto se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el nombramiento de un empleado municipal, aun cuando labora en otra institución del Estado, generando detrimento en los recursos municipales por el monto de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$3,455.50). Por otra parte la Municipalidad prestó al Equipo de Auditores copia de comprobantes de ingreso de pago por el monto de QUINIENTOS 00/100 DÓLARES (\$500.00), por lo que el monto erogado se reduce a DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$2,955.50), lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal; Artículo 9, 10, 14 y 15 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicamente de la Municipalidad de Chinameca, originando Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad a los Artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en contra de los Miembros del Concejo Municipal, Señores **NELSON ALBERTO AL VARENGA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **JOSE RODOLFO VILLALOBOS**, Sindico Municipal, **ROGER MERLOS**, Primer Regidor Propietario; **JOSE HUMBERTO LARIN FLORES**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE ANTONIO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JORGE ALBERTO HERNANDEZ GUERRA**, Cuarto Regidor Propietario; **MIGUEL RIGOBERTO OPORTILLO**, Quinto Regidor Propietario; **EMILIO OMEJICANO CACERES**, Sexto Regidor Propietario; **PATRICIA MARISOL ZELAYA GUERRERO**, Séptima Regidora Propietaria; **HENRY JOEL ZELAYA MALDONADO**, Octavo Regidor Propietario, quienes deberán de cancelar la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$2,955.50)**, que ingresaran a los fondos de la Tesorería Municipal. **AGRAVIO** En Primera Instancia, con relación a dicho reparo expuse entre otros argumentos, lo siguiente: **DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES** En la Teoría General de las Obligaciones, que al respecto trata nuestro Código Civil, podemos tomar como referencia inmediata la clasificación que enumera el Art. 1308 C. que al efecto expresa: "Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos o cuasidelitos, faltas y de la ley. Esta clasificación, nos permite determinar el nacimiento de las obligaciones y que algunos tratadistas, con alguna razón, pretenden reducir a solamente dos fuentes: el contrato y la ley. Asimismo, podemos referir dentro de la misma clasificación, que prácticamente ésta en el desarrollo del mismo Código, viene detallando cada uno de los contratos en general.



de acuerdo a su clase y género; así tenemos la compraventa, la permuta, el arrendamiento, el mandato, etc., etc., actos jurídicos que tienen como elemento común y principal el consentimiento; situaciones y actos que no interesa para nuestros intereses. **OBLIGACIONES QUE SE FORMAN SIN EL CONSENTIMIENTO** Al respecto, me permito transcribir lo que los profesores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, exponen en su Curso de Derecho Civil, referente a las fuentes de las obligaciones y de las que nacen de la ley: "1,219. **Campo de aplicación.**- No está enumerada expresamente en el Código, pero es evidente que hay muchas obligaciones cuya fuente única y directa es la ley. Porque cuando se habla de la ley como fuente de obligaciones nos referimos a aquéllos casos en que la ley es la única y absoluta fuente de la obligación. Por ejemplo, en el Derecho de Familia toda la ley es la fuente de las obligaciones; los usufructos legales, las obligaciones de los cónyuges entre sí, las obligaciones de los padres para con los hijos, tienen por fuente a la ley. Por eso podemos concluir que la ley como fuente de obligaciones recibe su mayor aplicación en el campo del Derecho de Familia". (pág. 803) Esta clase de obligaciones —las que nacen de la ley- tienen como elemento común y principal: el imperio de la ley, sin tomar en cuenta el consentimiento o la voluntad del obligado, por cuanto son derivadas sin su consentimiento. Igual que las obligaciones consideradas en el Derecho de Familia, podemos encontrar infinidad de referencias similares como para obligarse; y podemos tomar como ejemplo inmediato las obligaciones fiscales a que se refiere el Código Tributario, que nos obliga al pago de ciertos tributos o contribuciones, por el ministerio de ley a que se refiere el mismo código y en base a las operaciones financieras generadoras del impuesto respectivo. Así podemos hacer referencia de obligaciones legales por hechos o actos que se encuentran enmarcados dentro de la norma jurídica y que generan obligaciones y que al respecto no pretendemos aburrirlos. Con referencia a lo anterior, el Código Civil en el Art. 2035 prescribe que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito o una falta. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito. En base a dicha clasificación, podemos referirnos a lo que conforme a que mis mandantes en su calidad como Concejales o Regidores de la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, responderían por esa calidad o desenvolvimiento en el ejercicio de los cargos respectivos. El marco legal inmediato de ese desempeño como tal, es el Código Municipal, instrumento legal que en su Art. 1 establece: **El presente Código Municipal tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios. Bajo ese objeto podemos encontrar una serie de actividades que le corresponde desarrollar a la municipalidad como tal y en forma individual, como lo serían las facultades administrativas y de representación legal que corresponden al Alcalde; las que corresponden individualmente al Síndico Municipal y al Concejo Municipal como Organismo Colegiado. En orden a lo anterior, encontramos en el Art. 4 la competencia de la Municipalidad como Organismo Colegiado y asimismo, de conformidad a lo que prescriben los Arts. 30 y 31 del mismo cuerpo legal, las facultades y obligaciones del Concejo serán las que dichas normas refieren; éstas facultades, obligaciones y competencias, para que puedan surtir efectos legales, deberán estar previamente legalizadas y legitimadas por medio de un acuerdo municipal; y al respecto, el Art. 34 del Código Municipal prescribe: **Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente.** (negrito propio). Complementando lo anterior, a partir del Art. 36 del mismo cuerpo de ley, encontramos una serie de disposiciones que regulan el actuar de ese organismo colegiado como tal, y al efecto, el Art. 43 establece que para que haya resolución se requiere el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el concejo, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate el Alcalde tendrá voto calificado. Lo anterior, determina claramente que dicha disposición es la fuente de la obligación o la fuente de la responsabilidad por aquella resolución o acuerdo que se haya tomado y que tenga como resultado de dicha gestión una deficiente administración que diere lugar a la responsabilidad administrativa o patrimonial según fuere el caso; es decir, a contrario sensu, que para ser responsable de x o y situación, es necesario haber asentido con su voto para su aprobación, según sea el caso. **REQUISITOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD** El Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que la responsabilidad administrativa deviene de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de las funciones y deberes que le competen al servidor público en razón de su cargo y por estipulaciones contractuales. El Art. 55 de esa misma ley, define a la responsabilidad patrimonial como aquella que causa perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la entidad u organismo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros. (negrito y subrayado propio) Los artículos citados se limitan a definir las diferentes clases de responsabilidad, pero sin regular los demás aspectos que giran a su alrededor; por lo que ante la falta de regulación especial, debemos recurrir a las reglas del derecho común. En ese sentido, para determinar una



responsabilidad sea ésta patrimonial o administrativa, debe identificarse a la persona que ha incumplido o violentado la norma jurídica en sí y no responsabilizar al concejo por una infracción en una situación donde no se cumple con dicho requisito, amén de que además no se determina claramente la norma violentada por la acción u omisión. Los reparos correspondientes debieron especificar, si se trataba de un acto administrativo verbal o escrito, por qué se estiman dañosos y culpables, así como señalar los cargos e infracciones atribuidas, porque aseverar que “El Concejo Municipal, nombró por Ley de salario, desde el 1 de Junio del 2006 al Encargado del Cuerpo de Agentes Municipales de Chinameca, habiéndose comprobado que dicho empleado se encuentra laborando por la misma modalidad en el Centro Escolar “Edgar Mauricio Hernández” de Chapeltique esto se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó el nombramiento de un empleado municipal, aun cuando labora en otra institución del Estado, generando detrimento en los recursos municipales por el monto de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DÓLARES (\$3,455.50)”, tal como lo establece dicho Reparo, no brindan los elementos indispensables e ineludibles para poder defenderse de ellos, cuando solamente se señala que es responsabilidad de los miembros concejales.

DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA EN EL DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURIDICA El Art. 11 de la Constitución de la República, prescribe que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...; dicha disposición, establece que su naturaleza se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal y que ha sido instituido como protección efectiva de todos los demás derechos de los gobernados, consagrados o no en la misma Constitución. Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento en el ámbito supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró en el art. 2, inc. 1, el derecho a la protección de las categorías jurídicas subjetivas reconocidas en favor de toda persona, es decir, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Tal derecho presenta varias dimensiones, una de ellas es el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona humana, al viabilizar el reclamo frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos. Abstracción hecha de su finalidad, el derecho a la protección jurisdiccional reconoce de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración a sus derechos. Y la mencionada disposición constitucional obliga al Estado Salvadoreño a proporcionar protección jurisdiccional a todas las personas, frente a actos que considere que afectan su esfera jurídica, y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional, en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido, como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, el proceso es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia; o, desde otra perspectiva —la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones—, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor. La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. Desde esta perspectiva y tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en innumerables ocasiones, por seguridad jurídica se entiende la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara; en otras palabras, la certeza para el particular **que nuestra situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. “El que quiera hacer valer un derecho en juicio debe probar los hechos que constituyen su fundamento. Quien excepciona la ineficacia de tales hechos, o que el derecho se ha extinguido, o modificado, debe probar los hechos sobre los que la excepción se funda”**. Que en base a lo expuesto, se puede inferir que en el reparo que nos ocupa, no se determinaron dos situaciones importantes, para hacer efectiva la defensa pertinente; una: la persona que se encuentra vinculada a la infracción, en este caso, el nombramiento de la persona que supuestamente ha transgredido la norma respectiva; y dos, cuál es la norma infringida o violentada por la acción u omisión por parte del Concejo Municipal de Chinameca, circunstancias que no



se determinaron en el pliego de reparos. Por otra parte, en la página cuarenta y uno de la sentencia recurrida, los señores Jueces en Primera Instancia, establecen "Basándonos que en el informe Auditoría se hace referencia que el Concejo emitió con fecha veintisiete de julio del dos mil siete el Acuerdo Número Dieciocho, en donde acuerdan dejar sin efecto a partir del primero de agosto del dos mil siete el nombramiento del señor **JOSE ROBERTO GOMEZ PORTILLO** como Comandante de la Policía Municipal y con ello subsanar la deficiencia señalada y para poder saldar los pagos recibidos que ascienden al monto de **TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DOLARES (\$3,455.50)**, según el Acuerdo en referencia, el señor GOMEZ, se compromete a realizar abonos de **CIENT 00/100 DOLARES (\$100.00)** mensuales hasta la cancelación total de dicho monto, abonándosele hasta la fecha la cantidad de **QUINIENTOS 00/100 DOLARES (\$500.00)** tal como constan a fs. 182 de los papeles de trabajo los recibos de ingreso de número 357772 y 0567708, al considerarse los abonos realizados el monto se reduce a la cantidad de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DOLARES (\$2,955.50)**; basado en lo anterior los suscritos Jueces consideramos, que los argumentos vertidos no desvirtúan la deficiencia observada, existiendo un claro incumplimiento el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, estableciendo dentro de las obligaciones del Concejo, la de realizar la administración con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia, Artículo 9, 10, 14 y 15 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Chinameca, **desvaneciendo parcialmente la Responsabilidad Patrimonial** hasta por el monto de **QUINIENTOS 00/100 DOLARES (\$500.00)**, quedando un remanente de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO 50/100 DOLARES (\$2,955.50)** de conformidad al Artículo 55 de la Ley de esa Corte, asimismo se impone Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley antes citada, ya que se infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes, procediendo a sancionar con una multa en base al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **HONORABLE CAMARA: CUAL ES LA INFRACCION.** No se ha determinado en el reparo respectivo ni la infracción ni el infractor; circunstancias éstas que no pueden ser subsanadas posteriormente por los auditores, ni mucho menos, por los Jueces de Primera Instancia, porque el pliego de reparos equivale a la demanda y en ese sentido, mis poderdantes, por medio del suscrito se defienden de los mismos en base a dicho pliego y se vuelve ilegal el empezar a escudriñar en el Informe de Auditoría, para deducir una responsabilidad infundada tratando de enmendar un error, al no consignar en el pliego de reparos al presumible infractor. Pero no obstante ello, la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández en su escrito de fecha veintiuno de Noviembre de dos mil ocho, refiriéndose



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



al presente reparo y tal como consta, a fs. 34 y 35 de la sentencia expresa: "Al respecto la representación fiscal es de la opinión que el reparo no se desvanece debido a que en base al Art. 34 del Código (sic) Municipal que el Concejo Municipal debe realizar la Administración Municipal con Transparencia Austeridad, eficiencia y eficacia y el Art. 95 de la Disposiciones Generales del Presupuesto, que dice que ninguna Persona Civil o militar podrá devengar mas de un sueldo provenientes de fondos públicos, según el pliego hay un abono al pago realizado, y se relaciona en el informe de Auditoria un acuerdo número dieciocho de la décima quinta sesión Ordinaria donde es cesado de sus funciones el señor Gómez Portillo, el detrimento patrimonial se da al contratar a una persona que ya tenía empleo inobservando lo establecido en los Art. Ya (sic) relacionado". Se le olvidó a la Licenciada Dinarte Hernández, leer el Art. 1 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, que es dicha disposición la que determina la competencia de dicha ley, en la cual no se comprende que deberá aplicarse a las Municipalidades. Indudablemente de lo expuesto, se pueden observar grandes deficiencias y debilidades legales, ya que en el Informe de Auditoría no consta, el cargo que desempeña el cuestionado en el supuesto "Centro Escolar Edgar Mauricio Hernández" de Chapeltique. Si no consta es chambre y de chambres no se puede procesar a una persona; por lo que el sistema jurisdiccional, de conformidad a lo que establezco en el presente reparo debe desvanecer el mismo, pues no se determina en el pliego de reparos quien es el supuesto infractor y en base a que articulo y cual es la prueba documental que justifica sin lugar a dudas el informe respectivo. **LA PRUEBA** Las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional, el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El Juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que existir una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición y que es, precisamente la prueba. Dos orientaciones son posibles para trazar el concepto de prueba: a) una de carácter sustantivo o material, que es la que define a la prueba como aquella actividad que se propone demostrar la existencia o inexistencia de un hecho, la verdad o falsedad de una afirmación, orientación que arranca de un punto de vista sólido, pero que ofrece el inconveniente de su imposibilidad práctica, puesto que la real obtención en el proceso de una demostración; y b) una orientación formal, según la cual, por esta imposibilidad teórica y práctica, la prueba debe configurarse como un simple mecanismo de fijación formal de los hechos procesales, un uso de determinados procedimientos legales con los que



simplemente se controlan de modo convencional, las alegaciones de las partes; orientación que tiene un carácter más realista que la anterior, pero que ofrece el inconveniente de concebir a la prueba como una institución de carácter netamente artificial. Por otra parte, se puede inferir el objeto de la prueba, considerado que lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales; hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación, aunque excepcionalmente, puede ocurrir que el dato no alegado sea probado directamente o que no se admita o sea innecesaria la prueba de una alegación; asimismo, podemos establecer en forma general que la actividad probatoria se descompone, como cualquier otra, en tres grandes dimensiones: lugar, tiempo y forma de los hechos que se pretenden probar, para determinar clara y precisamente los hechos alegados, por medio de todas aquellas actividades que se dirigen específicamente a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado, aunque naturalmente, este orden de tramitación difiere según la índole del proceso a que se incorpora y según la clase particular de prueba de que se trate, es posible trazar un esquema común del procedimiento probatorio. Con la presentación de la prueba y la apreciación de la misma, es que el Juez valora o fija la eficacia de cada uno de los medios de prueba practicados, pero esta apreciación sale también fuera del procedimiento probatorio propiamente dicho, puesto que se verifica por el Juez en el mismo momento en que se decide finalmente el proceso, esto es, dentro de la sentencia que se emite. De acuerdo con el sistema de la libre valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica, el juez deberá valorar, ineludiblemente, las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, del criterio racional o del criterio humano; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración de los resultados probatorios, no puede prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración. **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** Las responsabilidades administrativas, deberán ser desvanecidas consecuentemente, al desvanecer la Responsabilidades Patrimoniales, por lo que confío en el buen criterio, justicia y legalidad que caracteriza a esa Honorable Cámara, para pronunciar un fallo conforme a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Derecho. Que por lo expuesto, no solamente apelo ante esa Honorable Cámara, para que se revoquen los reparos que hemos relacionado y que causan agravio a mis poderdantes, por el daño económico que les causaría sino para que también se efectúe una debida aplicación de la justicia que debe caracterizar al sistema jurídico y a la seguridad jurídica que debe imperar como Estado Democrático de Derecho y que no dudamos, en ese criterio jurídico que los caracteriza como tales, para sobreseerlos de las supuestas responsabilidades atribuidas por la Cámara Quinta de Primera Instancia. Que por lo expuesto, respetuosamente, **OS PIDO:** que me admitáis el presente escrito; se tengan por expresados los agravios pertinentes y se continúe con el proceso; y revoquéis la sentencia venida en apelación y se sobresea a mis mandantes en el Juicio de Cuentas correspondiente.(...)”

III) Por otra parte la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios en su escrito de folios 38 a folios 40 ambos frente, manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) En el presente expediente el Licenciado Sotelo Chicas en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores ya relacionados en el preámbulo de este escrito, entre otras cosas refieren que... en cuanto al reparo Uno dicen que procede declarar Responsabilidad Administrativa, ya que no se ha configurado una disminución del patrimonio del municipio derivada de una acción u omisión culposa... ya que el pago de la deuda con la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután, sino que lo sucedido es el pago de una obligación sin la autorización del concejo Municipal... la suscrita fiscal hace referencia que los argumentos dados por el Apoderado ya fueron examinados en primera instancia y en cuanto a la inspección solicitada no es procedente de acuerdo al Art. 1019 y 1027 del código de Procedimientos Civiles, ya que no fue propuesta en Primera Instancia, cuando pudieron presentar fotocopia de los recibos que especifique el pago de la cantidad reducida, de la gestión y cobro a los usuarios en base a la ordenanza reguladora de tasas por ese concepto; En cuanto al reparo Cinco entre otras cosas refiere que el Art. 5 de la Ley de FODES con relación al Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES en el sentido que dichos instrumentos legales facultan a los municipios para efectuar erogaciones que han sido considerados como rubros cuestionados por los auditores que emitieron el informe como son las actividades deportivas, culturales turísticas y fiestas navideñas.... De lo dicho por el recurrente la suscrita considera que de acuerdo al Art. 3 del Código Civil es al legislador quien le corresponde interpretar la Ley, que según la Interpretación



Art. 5 de la ley del FODES no describe en su contenido actividades deportivas, pero sin mfra estructura deportiva que no es lo mismo, culturales , fiestas patrias y fiestas navideñas no lo contemplan por lo tanto incumplieron con la Ley y causaron un detrimento patrimonial al municipio ya que no obstante permiten tomar de estos fondos para celebración de fiestas patronales dice en su inciso final que deberán tener un uso racional de acuerdo a la realidad local, no van a malgastar dichos fondos. Por otra parte en el reparo seis en este reparo hace las misma argumentaciones dadas en primera Instancia refiere que no hay constancia de otro empleo por parte del señor Gómez Portillo, en el Centro Escolar Edgar Mauricio Hernández de Chapeltique, sino consta es chambre y de chambre no se puede procesar a una persona; de lo Expuesto la representación fiscal considera que primero las Disposiciones Generales del presupuesto según el Art. 1 dice "Las presentes Disposiciones Generales de Presupuestos serán aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas" en relación al Art. 95 de las Disposiciones Generales del presupuesto"; es de hacer notar que la municipalidades también se rigen por dichas disposiciones ya que reciben fondos del Presupuesto General que incluso pueden ocuparlo para pagar empleados de acuerdo al art. 10 Inc.4 del Reglamento de la Ley FODES, por otro lado no estamos hablando de supuestos ni de chambres ya que según papeles de trabajo consta a folio 182 se encuentran los recibos de ingresos números 357772 y 0567708 de los abonos hechos por el señor Gómez en atención a los pagos recibidos por reintegro a la municipalidad por el pago hecho, por la cantidad de \$500.00. Por lo que, después del análisis hecho y visto que solo argumentan sin presentar prueba que lo respalde considero que no superan el fallo, en base al Art. 1026, Pr.Cv. por lo que la sentencia se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas además se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerándos: En cuanto al **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo previamente establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los apelantes aportaron pruebas desde un inicio del presente juicio y notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex A quo y dichas pruebas y alegatos presentados



por los cuentadantes fueron tomadas en cuenta para ser declarados responsables de los reparos atribuidos y se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo.(...)"



IV) De lo expuesto por las partes procesales y analizadas la Sentencia Impugnada, así como las disposiciones legales pertinentes, esta Cámara Superior en Grado emite las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar, considera necesario aclarar que la Sentencia emitida en esta Instancia se fundamenta en el artículo 73 de la Ley de La Corte de Cuentas, el cual establece que: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*.

2) El objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado, en sus romanos III) y IV) mediante los cuales se declara Responsabilidad Administrativa en relación entre otros a los Reparos Cinco y Seis y Responsabilidad Patrimonial entre otros por los Reparos Uno, Cinco y Seis.

3) **Responsabilidad Patrimonial por el Reparo Uno**, en el cual se comprobó que el tesorero municipal, pago de los recursos FODES 75% sin la autorización del Concejo la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$11,343,85), a la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM) en concepto de energía eléctrica para el alumbrado público en el Caserío Las Marías, además el Concejo Municipal no ha realizado ninguna gestión para inscripción y posterior cobro a los usuarios, la utilización de recursos del FODES 75%, para fines distintos a los previstos, provoca una disminución de los



recursos destinados a la ejecución de obras; por lo que en base a la inobservancia al Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, los Arts. 35 y 91 del Código Municipal, lo cual cumple con los requisitos establecidos en los Art. 55, 57 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se condeno a responsabilidad patrimonial.

En Primera Instancia los funcionarios manifestaron, que efectivamente no existió acuerdo municipal para efectuar el pago a DEUSEM y lo que procede es declarar una responsabilidad administrativa ya que el pago de la deuda con dicha empresa no disminuye el patrimonio y lo que sucedió fue el pago de una obligación sin autorización del concejo municipal, por lo que el Juez A quo, teniendo a la mano fotocopias certificadas de facturas redujo nueve mil tres dólares de los Estados Unidos de América con dieciocho centavos (\$9,003.18), quedando pendiente la cantidad de dos mil trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos (\$2,340.67), ya que los argumentos vertidos fueron considerados insuficientes para desvirtuar la deficiencia originalmente observada.

En esta instancia el apelante manifiesta que la responsabilidad se encuentra fundamentada en los artículos, 57, 86, 91 y 94 del Código Municipal, de las cuales se puede observar que en el presente reparo, lo que existe realmente es una infracción al Art. 91 del Código ya mencionado, afirma que efectivamente no existió acuerdo municipal para efectuar el pago por la cantidad de Once Mil Trescientos Cuarenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cinco Centavos (\$11,343.85) a la empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM) en concepto de energía eléctrica para el alumbrado público en el Caserío Las Marías, por lo que según él, es una responsabilidad administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que es sancionada con multa de carácter económico, por no haberse configurado una disminución del patrimonio, pues el pago de la deuda a DEUSEM, es una deuda contraída por la municipalidad, siendo un pago sin consentimiento del concejo municipal; continua manifestando que la responsabilidad original derivada del pliego de reparos el Juez A quo, la redujo por las fotocopias certificadas contenidas en los papeles de trabajo, a la cantidad de Dos Mil Trescientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Siete Centavos (\$2,340.67).



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Por su parte la representación fiscal expreso que los argumentos del apoderado ya fueron examinados en primera instancia, respecto al reparo uno, manifiesta que pudieron presentar fotocopias de los recibos que especifiquen el pago de la cantidad reducida, de la gestión y cobro a los usuarios en base a la ordenanza reguladora de tasas por ese concepto.

De lo antes expuesto esta Cámara es de la opinión, que los alegatos vertidos, son los mismos que se expusieron en Primera Instancia y no aportan nada nuevo a lo que el Juez A quo, ya sometió a análisis; los apelantes insisten que es una responsabilidad administrativa por que inobservo los Art. 35 y 91 del Código Municipal; pero existe una disminución en el patrimonio de la municipalidad, ya que no se encuentra documentación de respaldo de los gastos efectuados por la cantidad de Dos Mil Trescientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Siete Centavos (\$2,340.67), siendo obligación el registro contable por parte de la municipalidad según el Art. 2 relacionado con el Art. 101 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, el apelante manifiesta que se debió practicar por esta Cámara inspección en la documentación de la Alcaldía Municipal de Chinameca, pero nunca lo solicita en la parte petitoria de su escrito, limitándose a pedir, que se revoque la sentencia y se sobresea a sus poderdantes; tampoco aportó documentación alguna que pueda servir para desvanecer la responsabilidad atribuida y siendo sus alegatos faltos del respaldo necesario, como lo serian las facturas canceladas en concepto de servicio de Energía Eléctrica, para el periodo auditado, la responsabilidad patrimonial atribuida, se encuentra fundamentada en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la disminución en el patrimonio de la Municipalidad de Chinameca, motivo por el cual el presente reparo debe de ser confirmado.

4) Responsabilidad Administrativa y Patrimonial por el Reparó Número Cinco, respecto de este Reparó se encontró que el tesorero municipal, efectuó transferencia de recursos del FODES 75% a las cuentas del fondo municipal, sin autorización del concejo, para sufragar gastos de funcionamiento, por un monto de Treinta y un mil treinta Dólares de los Estados Unidos de América (\$31,030.00) y adicionalmente el concejo municipal autorizó erogaciones de recursos del FODES 75% por el monto de Noventa y ocho mil seiscientos veintiocho Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y nueve centavos de Dólar (\$98,628.69) el Concejo Municipal hizo uso irracional de los recursos que deben ir acorde a la

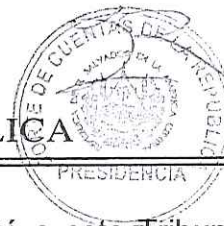


realidad local del municipio, asimismo el Tesorero realizo transferencias, sin autorización del Concejo, la utilización de este recurso para fines que no estén previstos en la Ley, limita la inversión en obras, infringiendo lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; artículo 30 numerales 5 y 6, 31 numeral 4 del Código Municipal originado Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad a los artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Según Acta de las nueve horas del día dos de diciembre de dos mil ocho, agregada a folios 185 de la Pieza Principal se realizó inspección por el Juez A quo, entre otros aspectos para verificar según el literal a) de dicha Acta, si la documentación agregada al proceso de folios 100 a folios 107 y de folios 125 a folios 170 justificaba el gasto efectuado de conformidad a lo observado en el Reparo Número Cinco, auxiliándose la Cámara de Primera Instancia para la realización de dicha diligencia de la Licenciada Ofelia del Carmen Funes Portillo, en calidad de perito, en relación al literal a) del Reparo Número Cinco, en su informe del 12 de diciembre de 2012, agregado de folios 252 frente a folios 257 frente de la Pieza Principal, señala que habiéndose transferido a la Cuenta Municipal donde manejan los FODES 75% la cantidad de **VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$20,980.00)**, para desvanecer la deficiencia encontrada, solo resta trasladar a la misma cuenta la cantidad de **DIEZ MIL CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$10,050.00)**; y en cuanto al literal b) del mismo Reparo, con fundamento en el Informe Pericial de la Licenciada Funes Portillo, se verificó que fueron efectuados los pagos de energía eléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), el Tribunal Sentenciador, tuvo por validos los pagos realizados en concepto de energía eléctrica y alumbrado público, desvaneciendo parcialmente el monto del Reparo en cuanto a ese literal la responsabilidad por un monto de **DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$17,436.84)**; reduciéndose la Responsabilidad del Reparo Número Cinco a la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



25

326
53

CENTAVOS DE DÓLAR (\$27,486.84). El apelante manifestó a este Tribunal Ad quem, en relación al literal a) del Reparó relacionado en este apartado, refiriéndose a la diligencia de Inspección arriba relacionada que tal como lo manifestó la perito nombrada el saldo pendiente era únicamente por el monto de Diez Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$10,050.00); con relación al literal b), afirma el apelante que lo plasmado en la Sentencia es contradictorio ya que se les condena con base al los artículo 5 de la Ley FODES en relación al artículo 12 de Reglamento de dicha Ley, cuando para ellos, se les esta condenando por hacer lo que les permite la Ley, sin tomar en cuenta que los pagos cuestionados corresponden a rubros que esos mismos artículos les están facultando como lo son las actividades deportivas, culturales, turísticas, fiestas patrias y fiestas navideñas; y que el Juez A quo, dice que se infringieron disposiciones legales y se incumplieron atribuciones o deberes pero no especifica clara y determinadamente cuales son las disposiciones legales infringidas



La representación fiscal en lo medular, señala que es al legislador a quien le compete la facultad de interpretar la Ley, de conformidad con el artículo 3 del Código Civil, y que según la interpretación del artículo 5 de la Ley del FODES, no describe en su contenido actividades deportivas, pero si infraestructura deportiva que no es lo mismo, culturales, fiestas patrias y fiestas navideñas no lo contemplan y que por lo tanto los ahora apelantes incumplieron la Ley y causaron un detrimento patrimonial al municipio.



De lo antes expuesto esta Cámara es del criterio que contrario a lo manifestado por la representación fiscal, el artículo 5 de la Ley del FODES, relacionado con el artículo 12 del Reglamento de la misma Ley, si faculta a las municipalidades a efectuar gastos con fondo FODES, para la realización de fiestas patronales, eventos culturales, deportivos y turísticos, por lo que los recursos empleados en estas áreas, están respaldados por la misma Ley, como lo hace ver el apelante en su escrito de expresión de agravios; respecto a los fondos que el Tesorero, sin permiso del concejo transfirió al fondo municipal recursos FODES, como lo establece en la Sentencia el Juez A quo, basándose en el informe pericial, si el concejo municipal hubiese hecho la transferencia del saldo pendiente por Diez Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$10,050.00), la responsabilidad se desvanecería, situación que no han comprobado en esta Instancia, que se haya realizado y motivo por el cual en este punto se debe de confirmarse la cantidad de Diez Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de



América (\$10,050.00) y respecto a la cantidad de Diecisiete mil cuatrocientos treinta y seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos (\$17,436.84) valor restante por el cual se les condena en relación al literal b) de este mismo reparo, por tratarse de los gastos efectuados en concepto de fiestas patronales, eventos culturales, deportivos y turísticos, dicha responsabilidad debe desvanecerse y siendo que la realización de los mismos no ha generado ningún detrimento patrimonial, la Sentencia debe de modificarse quedando reducida la responsabilidad atribuida por este Reparo, a cantidad de Diez Mil Cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$10,050.00), y se mantiene la Responsabilidad Administrativa.

5) Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en Relación al Reparo Seis, en cuanto a este Reparo, se tiene que el Concejo Municipal nombro por Ley de Salario, desde el uno de junio del 2006, el encargado del Cuerpo de Agentes Municipales de Chinameca, habiéndose comprobado que dicho empleado se encuentra laborando por la misma modalidad en el Centro Escolar "Edgar Mauricio Hernández" de Chapeltique, esto se origino debido a que el concejo municipal autorizo en nombramiento de un empleado municipal, aun cuando labora en otra institución del Estado, generado un detrimento en los recursos municipales de Dos mil Novecientos Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos (\$2,955.50), lo que infringe lo dispuesto en el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, Arts. 9, 10, 14 y 15 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Chinameca, originando responsabilidad administrativa y patrimonial de conformidad a los Art. 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República.

En primera instancia los funcionarios actuantes, alegaron que para hacer efectiva la defensa, no se había podido determinar dos situaciones, una era la persona que se encuentra vinculada a la infracción y la otra era la norma infringida por la acción y omisión por parte del concejo; el Juez A quo, basándose en el informe de auditoría se hace referencia que el concejo emitió con fecha veintisiete de julio del año dos mil siete, acuerdo número dieciocho, en donde se deja sin efecto a partir del primero de agosto del mismo año el nombramiento del señor José Roberto Gómez-Portillo, como Comandante de la Policía Municipal y con ello subsanar la deficiencia señalada y para poder saldar los pagos recibidos que ascendían a Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos (\$3,455.50) y según acuerdo el señor Gómez se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



comprometió a realizar abonos de Cien Dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), de lo cual se habían abonado Quinientos Dólares (\$500.00), quedando la cifra de Dos Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,955.50), y considerando los argumentos vertidos anteriormente por los apelantes, se condeno a responsabilidad administrativa y patrimonial.

En esta instancia el apelante manifestó que según la Teoría General de las Obligaciones, de la cual afirma se puede tomar como referencia el Art. 1308 del Código Civil, el cual expresa que las obligaciones nacen de los contratos, cuasi contratos, delitos o cuasidelitos, faltas y la Ley; por parte de los tratadistas afirma el apelante, la clasificación se reducen a dos, el contrato y la Ley; el Código Civil prescribe en su Art. 2035, que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen de la Ley, o del hecho voluntario de una de las partes; el apelante hace referencia a los Art. 1, 4, 30, 31 y 34 del Código Municipal tratando de establecer la finalidad del mismo Código y las funciones del concejo y expone que para determinar la responsabilidad debe de identificarse a la persona que ha incumplido o violentado la norma jurídica y no responsabilizar el concejo por una infracción donde no se cumple con dicho requisito, además de no determinar claramente la normativa violentada; expone también lo relacionado en los Arts. 2 inciso primero y 11 de la Constitución, en una extenuante explicación de los derechos de audiencia y defensa, con el fin de dejar establecido que las dos situaciones antes mencionadas de la identidad de la persona y la norma jurídica violentada, no han permitido ejercer una efectiva defensa; asegurando también que estas circunstancias, no se pueden subsanar posteriormente por los auditores y mucho menos por los jueces, ya que el pliego de reparos equivale a la demanda y sus poderdantes se defienden en base a dicho pliego y se vuelve ilegal el empezar a escudriñar en informe de auditoría, para deducir una responsabilidad tratando de enmendar un error; afirma además que la representaron fiscal se basa en el Art. 95 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, cuando el Art. 1 de dicha normativa determina que dicha competencia no debe de aplicarse a las municipalidades, por lo que considera que de todo lo expuesto se puede observar grandes diferencias y debilidades legales, finalizando con una exposición de los medios de prueba y su finalidad dentro del proceso. Con respecto a la responsabilidad administrativa, considera que una vez subsanada la patrimonial deben ser desvanecidas.



La representación fiscal, en cuanto al Reparo Seis, considera que las Disposiciones Generales del Presupuesto según el Art. 1 menciona que serán aplicadas a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las unidades del Gobierno Central, si como las que se originan por la ejecución de los respectivos presupuestos especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, por lo que afirma, que las municipalidades se rigen por dichas normas y consta que el señor Gómez Portillo ha realizado abonos por el reintegro a la municipalidad; por todo lo antes expuesto solicita se confirme la Sentencia venida en grado.

De lo antes expuesto esta Cámara es del criterio que a pesar de la explicación y de criterio jurídicos expuestos por el apelante, el punto medular de su agravios se centra en que no se determino a la persona responsable ni la norma infringida, lo que no demuestra, por lo que es de recordar que el juicio de cuentas es documental y no basta con exposiciones de hechos narrados por los apelantes, si no van acompañados de la documentación que respalde sus aseveraciones; como puede verse a folios 15 de la pieza principal, el concejo municipal al tratar de responder a los auditores, sobre los hallazgos encontrados, exponen que el señor JOSÉ ROBERTO GÓMEZ PORTILLO, había sido cesado en sus funciones por parte de la municipalidad, llegando a un acuerdo de que el señor antes mencionado saldaría dicha deuda por medio de mensualidades del Cien Dólares (\$100.00), hasta saldar la deuda, lo cual fue plasmado en el acuerdo municipal número 18 de la Décima Quina Sesión Ordinaria, de fecha veintisiete de julio del dos mil ocho, remitiendo los respectivos recibos de los abonos realizados por dicho señor, por lo que si se encuentra individualizada la persona que recibía doble sueldo por parte del Estado; el apelante no presenta documentación, que demuestre, que el señor Gómez Portillo, únicamente recibía salario de parte de la municipalidad y no del Centro Escolar "Edgar Mauricio Hernández"; por otra parte, los derechos de audiencia y defensa, así como el debido proceso que expone el apelante, han sido respetados, en el Juicio de Cuentas, ya que se le ha notificado de todos los incidentes dentro del mismo, desde la fase de auditoría y ha tenido la oportunidad de defensa en el transcurso del mismo. Esta Cámara considera que los alegatos vertidos por el apelante, no desvanecen la responsabilidad; pero de acuerdo con el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es quien recibió el pago, quien debería de ser responsable, por el detrimento a la municipalidad y no el concejo municipal, por lo que considera que el Juez A quo, no implemento la norma correspondiente, motivo por el cual la responsabilidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



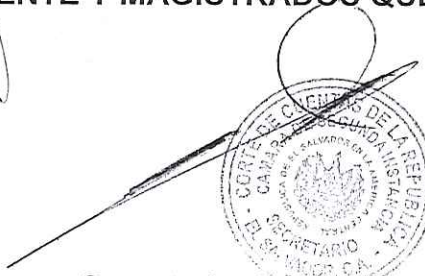
patrimonial debe de tenerse por desvanecida, no así la administrativa, ya que el Concejo Municipal de Chinameca, inobservo el Art. 31 numeral cuatro del Código Municipal, así como el Art. 95 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, por lo cual debe de confirmarse.



POR TANTO: Con fundamento en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y de conformidad al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Reformase la Sentencia, venida en grado en su numeral cuatro en el sentido de tener por desvanecido parcialmente el Reparó Cinco, quedando pendiente de pago la cantidad de **DIEZ MIL CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,050.00)** y tener por desvanecida únicamente la Responsabilidad Patrimonial del Reparó Seis por el monto de **DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,955.50);** II) Confírmase en todas sus demás partes la Sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia a las ocho horas veintidós minutos del día diez de junio de dos mil nueve, por estar apegada a Derecho; III) Declarase ejecutoriada esta Sentencia IV) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

 
Secretario de Actuaciones

Exp. No. CAM-V-JC-016-2008-8
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHINAMENCA
(SAN MIGUEL)/ S.P.E.H.-



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA DOS
SECTOR MUNICIPAL**



✓ **INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA,
A LA MUNICIPALIDAD DE CHINAMECA,
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO DEL 2006 AL
31 DE MAYO DEL 2007.**

MARZO DEL 2008





INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA	1
III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS	1
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR PROYECTOS	2
V. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	15
VI. PARRAFO ACLARATORIO	16

Señores
Concejo Municipal
Municipio de Chinameca,
Departamento de San Miguel.
Presente.



I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Artículo 195, párrafos 4 y 5 de la Constitución de la República, Artículo 5 de la Ley de esta Corte y con base a Orden de Trabajo DASM-ORSM No. 029/2007, hemos efectuado Auditoría Operativa, en la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, por el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

2.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de Chinameca, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia, eficacia y efectividad con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de sus planes, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas, lo adecuado de sus sistemas de información y seguimiento a recomendaciones de informes de auditorías anteriores.

2.2 ALCANCE DE LA AUDITORIA OPERATIVA

Nuestro trabajo consistió en evaluar la gestión administrativa, operativa y financiera desarrollada por la Municipalidad de Chinameca durante el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2007.

Realizamos la Auditoría Operativa, con base a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

3. 1 De la Municipalidad

Al inicio de la Auditoría identificamos la realización de proyectos en el área urbana y rural para mejorar las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, tales como:



- Mantenimiento de caminos vecinales, en cantones Planes Primero, Cruz Segunda, Las Mesas, Ojo de Agua, Cruz Primera, Chambala, Planes Segundo, Las Marías, San Antonio, Jocote Dulce y Conacastal.
- En convenio con el Ministerio de Obras Públicas, la Construcción de 300 metros lineales de Pavimentación desde el Centro de Las Placitas hasta El Caserío La Piedrita de Cantón Conacastal y Mantenimiento y Reparación de Caminos Vecinales de Chinameca.
- La instalación completa del Sistema de Riego del Estadio Municipal de Chinameca.

3.2 De la Auditoría

Durante el desarrollo de la Auditoría se emitieron quince comunicaciones de resultados de Examen Preliminar a los funcionarios y empleados relacionados, de las cuales sólo se ha superado la siguiente:

- Implementaron controles para que el personal de campo, tenga el control de asistencia los fines de semana para tener derecho a los beneficios adicionales que establece la ley tales como vacaciones y horas extras.
- Reformaron la Ordenanza Reguladora de Tasas del Municipio, en el sentido de incluir a las instituciones públicas y religiosas, para el cobro de servicios, tales como: aseo, recolección de basura, alumbrado público y pavimentación.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR PROYECTOS

Proyecto: Tesorería Municipal

1. Pagos de energía eléctrica sin cobrar a los usuarios y sin autorización del Concejo.

El Tesorero Municipal, pagó de los recursos FODES 75%, sin autorización del Concejo, la cantidad de \$11,343.85, a la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica de Usulután (DEUSEM), en concepto de energía eléctrica, para alumbrado público en Caserío Las Marías; además, comprobamos que el Concejo Municipal no ha realizado ninguna gestión para inscripción y posterior cobro a los usuarios, con base a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas, por este concepto.

El Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán

conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El Artículo 35 inciso primero del Código Municipal, establece que: “Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos son de obligatorio cumplimiento por parte de los particulares y de las autoridades nacionales, departamentales y municipales”.



El Artículo 91 del Código Municipal, establece que: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”.

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero, realizó las erogaciones sin autorización del Concejo y éstos últimos, no gestionaron la inscripción y posterior cobro a los usuarios en concepto de alumbrado público, de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Tasas del Municipio.

La utilización de recursos del FODES 75% para fines distintos a los previstos, provoca una disminución de los recursos destinados a la ejecución de obras, por la cantidad de \$ 11,343.85.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La administración municipal, no realizó ningún comentario al respecto.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Al no tener respuesta de la Administración la deficiencia se mantiene.

2. Aumentos salariales y aguinaldos sin realizar las reformas presupuestarias.

El Concejo Municipal, autorizó incrementos salariales, por la cantidad de \$ 25,527.24 y de aguinaldos, por \$ 4,254.54, para el Alcalde, Secretario Municipal y Auditora Interna, sin reformar las respectivas partidas al Presupuesto del año 2006.

El Artículo 30 numeral 19 del Código Municipal, establece como una de las facultades del Concejo: “Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deban recibir el Alcalde, Síndico y Regidores”

El Artículo 78 del Código Municipal, establece que: “El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto”.

El Artículo 74 del Código Municipal, establece que: “Las disposiciones generales estarán constituidas por todas aquellas normas que se consideren

complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos y de los anexos que contenga...”.

El Artículo 19 de las Disposiciones de Presupuesto aprobadas por el Concejo, en el año 2006, establece que: “El Alcalde y Síndico Municipal recibirán una remuneración mensual tal como figura en el presente Presupuesto”.

El Artículo 49 del Código Municipal, establece que: “...La remuneración se fijará en el presupuesto respectivo...”.

La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal, autorizó erogaciones sin realizar las reformas al Presupuesto del año 2006 y sin efectuar análisis de la situación financiera de la Municipalidad.

Realizar incrementos salariales sin previo análisis económico y sin modificaciones a las partidas presupuestarias correspondientes, puede provocar iliquidez financiera y la Municipalidad se expone a que dichos gastos sean considerados de ilegítimo abono.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Nota de fecha 7 de agosto del 2007, el Alcalde Municipal, manifestó que: “Le hago la remisión de la documentación que hemos presentado a la Dirección General de Impuestos Internos, con relación a los aguinaldos que se dieron, de lo cual por un error involuntario no se elaboró el respectivo Acuerdo Municipal, así mismo remito original de Decreto 1, 2 y 3 que se elaboraron para hacer el movimiento de los incrementos salariales y copia certificada de donde se hizo el respectivo asentamiento en el libro del Presupuesto Municipal y Decretos del año 2006, esperando sea prueba suficiente para poder subsanar la referida deficiencia encontrada durante el desarrollo de la auditoría”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Alcalde Municipal, presentó documentación relacionada a las reformas al Presupuesto 2006 y su asentamiento en el Libro de Presupuestos Municipales, pero no tienen fecha de registro y el acuerdo que soporte dichas reformas, por lo que la deficiencia se mantiene.

3. Falta de evidencia técnica de profesional contable en la preparación de Estados Financieros e inconsistencia en documento de soporte.

El Concejo Municipal, autorizó la erogación de \$1,900.00, para elaboración de Estados Financieros de los años 2003, 2004, 2005 y 2006; sin existir evidencia técnica del trabajo realizado y comprobando inconsistencias entre la factura presentada y el sello del profesional que dio el Visto Bueno a la información financiera.



El Artículo 22 de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, en los literales a) y c) establece que: "Se prohíbe expresamente a los contadores públicos:

- a) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre registros contables, estados financieros o sobre cualquier otro documento contable o legal, que no tenga respaldo en libros o documentos o que no sea acorde con la realidad;
- c) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad".

El Artículo 23 inciso primero de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, establece que: "Los expedientes de trabajo, en los cuales estén fundamentados los dictámenes e informes, así como los dictámenes mismos, deberán conservarse al menos durante cinco años".

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, establece como una de las obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

La deficiencia fue originada debido a que el Concejo Municipal, no exigió al profesional la evidencia técnica del proceso de la generación de información y no verificaron la inconsistencia entre el profesional que emitió la factura y el que legalizó la información financiera.

El no existir evidencia técnica de la información financiera e inconsistencias en documento de soporte generó detrimento en los recursos municipales, por \$1,900.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Nota de fecha 16 de julio del 2007, el Alcalde Municipal, manifestó que: "En atención a la deficiencia señalada con relación al trabajo que realiza el Señor HUGO OTONIEL FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en la Auditoría de los Estados Financieros de esta Corporación Municipal de los años 2003, 2004, 2005 y 2006, le remito la nota de fecha 12 de julio del corriente año, firmada y sellada por el Señor Fernández Vásquez, en la cual se hace mención detalladamente de por que se realizó el trabajo y la aclaración de la extensión de la factura y otros que se señalaban como deficiencia.

Así mismo copia certificada de la nota o solicitud que nos hicieron con fecha 8 de mayo del corriente año, el Licenciado JOSÉ SAUL GRANILLA, Auditor Interno de la Caja de Crédito de San Vicente, de fecha 13 de febrero del corriente año; la Señora NORMA BELLOSO, Gerente Banca Comercial del Banco Scotiabank, San Salvador, de fecha 11 de agosto de 2006; por la Señora SORAYA LIZETH RODRÍGUEZ, Auditora de Crédito de BANTPYM, y copia certificada de la factura del Señor Hugo Otoniel Fernández Vásquez".

En Nota de fecha 8 de enero del 2008, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron que: "Para dar Visto Bueno a los Estados Financieros de 2003, 2004, 2005, 2006, se obtuvo la información de la contabilidad institucional actualizada a 2005, en cuanto a la información base para los Estados Financieros de 2006, -los cuales se elaboraron como requerimiento de los bancos según les informamos anteriormente-, la información se tomó directamente de los archivos contables que contienen toda la documentación de ingresos y egresos, esto es: facturas, planillas, recibos y vouchers, y de los diferentes libros que aun se llevan como: el libro de ingresos, de activos y de bancos, esta información siempre esta disponible al finalizar cada mes de trabajo por lo que cualquier profesional puede remitirse a ellos y realizar su trabajo a cabalidad con la diferencia que se tienen que preparar los reportes necesarios para determinar saldos y que fue el profesional Lic. Hugo Otoniel Fernández Vásquez hizo a falta de contabilidad formal con lo que ha esta fecha ya se cuenta".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El Alcalde Municipal, no presentó la justificación técnica (ciclo contable: partidas contables, mayorización, estados financieros, partidas contables) relacionada a la obtención de información, que soporten la firma en la elaboración de Estados Financieros, además la contabilidad presentaba atrasos en los registros hasta octubre del 2005.

La Contadora Municipal en Nota de fecha 4 de julio del 2007, manifiesta que los atrasos de los registros en el sistema de contabilidad gubernamental se deben a que por solicitud de las Instituciones Financieras con las cuales esta Municipalidad tiene préstamos, se hicieron los Estados Financieros correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2006, los cuales se tuvieron que remitir a cada una de las instituciones para cumplir con lo pactado en los contratos.

Lo que demuestra que la información fue obtenida en forma tradicional (ingresos, egresos y disponibilidades) y con base a esta información elaboraron los Estados Financieros; misma que fue recopilada por la Contadora Municipal y no por el profesional contable, porque éste no presenta información que demuestre y soporte técnicamente su información financiera (ciclo contable), por lo que la deficiencia se mantiene.

(5)

4. Uso de recursos del FODES 75%, para fines distintos a los asignados.

El Tesorero Municipal, efectuó transferencias de recursos del FODES 75% a las cuentas del Fondo Municipal y FODES 25%, sin autorización del Concejo, para sufragar gastos de funcionamiento, por un monto de \$31,030.00, según detalle:

FECHA	CHEQUE No	No. DE CUENTA FUENTE	No. DE CUENTA DESTINO	MONTO
13/07/2006	3921	621100262	640000465 FODES 25%	\$ 2,480.00
14/12/2006	3973	621100262	621100254 Fdos. Propios	\$ 9,050.00
22/12/2006	3977	621100262	621100254 Fdos. Propios	\$ 19,500.00
TOTAL TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FODES 75%				\$ 31,030.00

Adicionalmente el Concejo Municipal autorizó erogaciones de recursos del FODES 75%, por el monto de \$ 98,628.69 según detalle:

CONCEPTO	MONTO
Atenciones sociales, culturales, deportiva y turística ✓	\$ 2,989.65
Compra de uniformes deportivos ✓	\$ 2,946.50
Fiestas patrias, cívicas y culturales ✓	\$ 2,830.27
Fiestas navideñas ✓	\$ 8,670.42
Energía eléctrica para funcionamiento (instalaciones municipales) y alumbrado público ✓	\$ 81,191.85
TOTAL DE GASTOS CON RECURSOS DEL FODES 75%	\$ 98,628.69

La Interpretación Auténtica del Artículo 5, Decreto Legislativo No. 539, del 10 de febrero de 1999, Diario Oficial No. 42, Tomo No. 342 de fecha 2 de marzo de 1999 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios, establece que: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del fondo municipal podrán invertirse entre otros, a adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavandería publica, obras de infraestructura relacionada con tianguis, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basuras o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, feria y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras escritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal".

El Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, al considerar que los recursos del FODES 75%, se pueden utilizar para realizar pagos para atenciones sociales, culturales, deportivas y turísticas, compra de uniformes deportivos, fiestas patrias, cívicas, culturales, fiestas navideñas y energía eléctrica para funcionamiento y alumbrado público y el Tesorero Municipal, por realizar las transferencias, sin



autorización del Concejo.

La utilización de recursos del FODES 75%, para fines no previstos en la Ley, limita la inversión en obras priorizadas por el Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Nota de fecha 15 de julio del 2007, el Alcalde Municipal, manifestó que: "El Concejo Municipal que dignamente presido y tomando con responsabilidad la referida deficiencia, en el Acuerdo Municipal número diez de la décima tercera sesión extraordinaria, celebrada el día diez de julio del corriente año, tomando a bien de ordenar al Señor Tesorero Municipal, realice la transferencia del 20% y de fondos propios al 80%, por la cantidad de \$ 31,030.00 en cuotas mensuales de \$ 1,500.00 hasta saldar o corregir la deficiencia señalada, lo cual fue realizado por el Tesorero Municipal, sin autorización del Concejo Municipal, por lo que como prueba de lo anterior, se anexa original de acuerdo antes relacionado".

En Nota de fecha 23 de julio del 2007, el Alcalde Municipal manifestó que: "Anexo fotocopia del Acuerdo Municipal número nueve de la página setenta y tres del libro de Actas y Acuerdos Municipales (**Anexo No. 1**) queriendo explicar lo siguiente:

En cuanto a la priorización de obras, se puede observar que la fecha de dicho acuerdo es del día dieciséis de mayo de dos mil seis, **teníamos diez días hábiles desempeñando nuestras labores**; cuando realizamos nuestra campaña proselitista, observamos muchas necesidades, y en esa fecha tomamos a bien priorizar la elaboración de las carpetas técnicas de esos proyectos, con la voluntad de realizarlos, desconociendo que los ingresos del FODES, se ven disminuidos considerablemente por los pagos de los préstamos de la administración anterior.

En el proyecto denominado "**compra de uniformes e implementos deportivos**", no omito manifestarle que como parte integral de este proyecto contamos con el perfil del proyecto correspondiente; la solicitud de los beneficiarios, fotografías del momento de entregar los uniformes (anexamos algunas fotografías) y cartas de agradecimiento.

En el proyecto denominado "**Atenciones sociales, culturales, deportivas y turísticas**" este proyecto se realizó enmarcando el perfil en lo cultural, y apoyo a la educación, incluso se incorporaron los gastos para festejar al adulto mayor. Aplicando el Artículo 12 del Reglamento de la ley del FODES, donde indica que se puede invertir en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades **económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas** del municipio (anexamos algunas fotografías)

En el proyecto denominado "**fiestas patrias, cívicas y culturales**", el perfil se enfocó a preservar las tradiciones de festejar la independencia, se donaron a las instituciones educativas instrumentos para las bandas de paz, así como los refrigerios que es tradición que las administraciones municipales aporten, y nos permitimos anexar fotocopia de la página 31 y página 49 (**anexos 3, 4**) DE LA GUÍA DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS PARA ORIENTACIÓN DE LOS



CONCEJOS MUNICIPALES DE EL SALVADOR. Donde es la respuesta a la pregunta 129 se indica que si se puede comprar una banda de paz con el 80%, **ya que es para fines culturales**. Así como la respuesta a la pregunta 213 donde indica que la Ley y Reglamentos del FODES, establece que si se pueden utilizar fondos del FODES para comprar instrumentos musicales para centros escolares.

Y al igual que el proyecto anterior, se tienen las respectivas solicitudes de ayuda de los Centros Educativos de Chinameca, fotos en la entrega de los mismos (anexamos fotografías) y cartas de agradecimiento.

En cuanto al proyecto denominado **“Navidad en Chinameca”**, el perfil iba enfocado a preservar la tradición (cultural) de una decoración e iluminación alusiva a la temporada y hacer llegar juguetes y alegría a la niñez de Chinameca (social).

Pagos a la EEO por \$ 81,191.85. Estos gastos los pagamos del FODES, tomando en consideración que la Administración Municipal esta subsidiando el 69.34% del costo de la energía eléctrica. Se hace énfasis en esta situación, para que tomen estas consideraciones en sus evaluaciones

Así mismo queremos darles a conocer que dentro de estos pagos efectuados a las Compañías Eléctricas tenemos varias facturas que en su momento estaban en mora. Con el objeto de que se pueda aplicar la interpretación auténtica del artículo 5 de la ley del FODES donde se indica lo siguiente: y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal.

Anexamos fotocopias de los requerimientos de pago de las empresas eléctricas de DEUSEM y EEO, para comprobar los plazos de pago que nos otorgan”.

En Nota de fecha 20 de diciembre del 2007, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron que: “A la fecha se ha transferido la cantidad de \$19,980.00, por lo que esta pendiente de transferir \$ 11,050.00, que se presupuestó la deuda interna para ser cancelada en el mes de julio 2008.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con respecto a las transferencias internas, esta pendiente de abonar la cantidad de \$11,050.00, monto en que están disminuidos los recursos del FODES 75% destinados a la inversión en obras de desarrollo local **y con respecto a las erogaciones del FODES 75%, para financiar gastos de funcionamiento, los comentarios de la Administración, confirman la deficiencia, por lo que esta se mantiene.**



5. Inadecuado nombramiento de empleado municipal.

El Concejo Municipal, nombró por Ley de Salarios, desde el 1 de junio del 2006, al Encargado del Cuerpo de Agentes Municipales de Chinameca, habiéndose comprobado que dicho empleado se encuentra laborando por la misma modalidad en el Centro Escolar "Edgar Mauricio Hernández" de Chapeltique.

El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, establece como una de las obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El Artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuesto, en el inciso primero y ordinal segundo establece que: "Ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos...".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó el nombramiento de un empleado municipal, aún cuando labora en otra institución del Estado.

El nombramiento ha generado detrimento en los recursos municipales, por el monto de \$3,455.50.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Nota de fecha 9 de enero del 2008, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron que: "Remitimos el acuerdo Municipal número 18 de la Décima Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el 27 de julio del corriente año, en donde es cesado de sus funciones asignadas en esta corporación municipal, el Señor Comandante JOSÉ ROBERTO GÓMEZ PORTILLO, así mismo se llegó al entendimiento con el señor Gómez Portillo, que para saldar dicha cuenta, mensualmente estaría haciendo el depósito o reintegro a esta Corporación Municipal de \$100.00 dólares hasta saldar la cantidad de \$3,455.50 dólares, lo cual también establece el Acuerdo Municipal antes citado".

Por lo que como comprobante, les anexamos original del Acuerdo arriba citado, lo mismo copia del recibo formula ISAM-I, número 685648 y 0705384, lo cual se comprueban los reintegros que esta realizando el Señor JOSÉ ROBERTO GÓMEZ PORTILLO, ex – Comandante de la Policía Municipal.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Municipalidad presentó copia de comprobantes de ingreso, constatándose el reintegro de \$500.00, por lo que el monto erogado se reduce a \$2,955.50.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Después de aplicar los procedimientos de Auditoría en el Proyecto de Tesorería Municipal, concluimos que los recursos financieros razonablemente fueron destinados para fines institucionales y erogados conforme a indicadores de

economía, eficiencia y eficacia, aplicando además las disposiciones técnicas y legales aplicables a la Municipalidad, a excepción de las deficiencias comunicadas en el presente Informe.



Proyecto: Inversiones en Obras de Desarrollo Local

6. Partida pagada y no ejecutada.

En el Proyecto "Instalación completa del Sistema de Riego del Estadio Municipal de Chinameca", ejecutado por contrato, por un monto de \$31,892.30, verificamos las siguientes condiciones:

- 1) Por medio de Nota emitida por el Jefe UACI, recibida en fecha 2 de julio del 2007, el material desalojado no fue acopiado, sino que regado en el terreno del Proyecto; no obstante, que el Contratista ofertó la Partida "Desalojo de material, por el monto de \$2,421.09.
- 2) Además, al verificar el expediente, se establecieron las siguientes deficiencias:
 - a) No existe asignación presupuestaria.
 - b) No se encontró el acuerdo de selección de formuladores y oferentes, de éstos últimos no hay evidencia de las invitaciones por escrito a participar en el proceso.
 - c) Las Bases de Licitación, en las Instrucciones a Licitantes, no establecían que en la evaluación de las ofertas se ponderaría la capacidad técnica y financiera, previa a la evaluación de las ofertas económicas.
 - d) Las Bases de Licitación, se vendieron el 24 de enero del 2007, o sea un día antes de la fecha establecida.
 - e) El contrato de obra firmado entre las partes, fue celebrado un día antes de lo establecido en las Bases de Licitación.
 - f) Previo a la liquidación, no se exigió al Contratista, la presentación de planos de "como quedo construido".

La Cláusula Primera del Contrato, establece que: "En vista que el Contratista fue el ganador de la Licitación Pública por Invitación llevada a cabo por el Contratante, identificada como **Licitación Pública por Invitación Número cero cero uno pleca dos mil siete** para la construcción del Proyecto: **"INSTALACIÓN COMPLETA DEL SISTEMA DE RIEGO DE ESTADIO MUNICIPAL DE CHINAMECA"**. Y que el Contratante ha aceptado la Oferta del Contratista para la Construcción de las referidas obras:...DESALOJO DE MATERIAL CIENTO SESENTA PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (160.87 M3.)"

La Cláusula Tercera del Contrato, establece que: "El Contratista se obliga a construir para el Contratante la obra descrita en la Cláusula Primera, de acuerdo a los Documentos Contractuales definidos en la Cláusula Segunda".

El Artículo 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece que: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales..."

Para el literal a)

El Artículo 12 literal d) de la LACAP, establece que corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: "Verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso de concurso o licitación para la contratación de obras, bienes y servicios".

Para el literal b)

El Artículo 66 de la LACAP, establece que: "La licitación y el Concurso Público por Invitación son la forma de selección de contratistas en la que se elabora una lista corta de ofertantes, con un mínimo de cuatro invitaciones a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a los que se invita públicamente a participar a fin de asegurar precios competitivos..."

El Artículo 67 inciso primero de la LACAP, establece que: "La invitación se efectuará por escrito o cualquier medio tecnológico que permita dejar constancia de la invitación, debiendo hacerse constar la recepción de la misma, por parte del destinatario..."

Para el literal c)

El Artículo 44 literal r) de la LACAP, establece que las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos "El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica"

Para el literal d)

En las Bases de Licitación Pública por Invitación No. 001/2007 en la IL-15 Instrucción a Licitantes, establece que: "Compra y retiro de Bases: El día 25 de enero de 8:00 a.m. a 4:00 p.m."



Para el literal e)

En las Bases de Licitación Pública por Invitación No. 001/2007 en la IL-24 Instrucción a Licitantes, establece que: “El Contratante deberá notificar el resultado de la adjudicación del concurso o licitación o de su anulación en un plazo no mayor de setenta y dos horas hábiles, después de emitido el acuerdo en el que se adjudique el concurso o licitación o si se declara nulo el proceso, tal como lo establece el Artículo 74 de la LACAP...”

Para el literal f)

Las Bases de Licitación Pública por Invitación No. 001/2007, en la Condición General CG.59 REQUISITOS PARA LIQUIDAR en el literal f) establece que: Para poder liquidar, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones: “Que los planos actualizados de la obra de “CÓMO QUEDO CONSTRUIDO” hayan sido presentados por el Contratista y aprobados por la Supervisión”

La deficiencia fue originada porque el Alcalde, Primer Regidor y Jefe Interino UACI, aceptaron en el Acta de Entrega, la recepción de la obra, sin haber ejecutado la partida de desalojo de material y el Concejo Municipal, no realizó el proceso de licitación, adjudicación y contratación de conformidad a la Ley.

La deficiencia generó detrimento patrimonial, hasta por el monto de \$ 2,421.09 y falta de transparencia en la adjudicación de la obra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Nota de fecha 11 de octubre de 2007, el Alcalde Municipal, Primer Regidor y Jefe UACI, manifestaron que “El desalojo del material que resultó de la referida obra, si se realizó. Primeramente lo que se hizo por parte del Contratista en coordinación con el Contratante, fue el trasladar la piedra que fue sustraída de la fosa a la comunidad del Cantón Oromontique de esta Ciudad, en donde la ADESCO de la misma, en coordinación con la Municipalidad empedraron cuestras y otros sectores que se encontraban deteriorados y una pequeña parte se encuentra en el sector oriente del Estadio Municipal, tomando en cuenta que la misma, podríamos utilizarla a futuro en algún proyecto, luego considerándose el deterioro que en la actualidad presentaba el terreno en donde se estaba realizando la obra y queriendo aprovechar parte de la tierra sustraída, una parte de los trabajadores que tenía el Contratista en ese momento, la utilizaron para mejorar o rellenar el terreno aledaño a la obra, ya que en el mismo, pretendemos realizar un Mini proyecto que vaya encaminado al entretenimiento y sano esparcimiento de los jóvenes de esta ciudad y la otra parte, se le sugirió de una manera verbal al contratista, la trasladara a algunas arterias o calles cercanas que en dicho momento se encontraban deterioradas y con eso cubrir los baches, pero si el hecho de utilizar parte de la tierra para solucionar un problema, nos ocasiona reparar la cantidad asignada para tal situación, nos agradecería nos notificaran para nosotros exigir al Contratista desaparezca de dicho lugar la referida tierra y de esa manera evitarnos problemas financieros, que es lo menos que queremos porque

todo lo hemos hecho de buena fe y con el afán de mejorar parte del escenario deportivo y no con el deseo de apoyar situaciones que favorezcan a otros y estén fuera de la respectiva Ley, ya que nosotros sabemos que estamos realizando nuestra Administración con transparencia y eficacia, pero en todo caso serán ustedes que con su más elevado criterio estimaran lo conveniente”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración confirman la deficiencia, por lo que ésta se mantiene.

7. Falta de formulación de carpetas en ejecución de obras.

No elaboraron las carpetas técnicas, para la ejecución de obras con base a convenios con el Ministerio de Obras Públicas, en los Proyectos “Construcción de 300 metros de Pavimentación desde El Centro de las Placitas hasta El Caserío La Piedrita del Cantón Conacastal”, por un monto de \$26,474.15 y “Mantenimiento y Reparación de Caminos Vecinales de Chinameca”, por \$ 50,744.49.

El Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: “Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto...”

El Artículo 12 literal c) de la LACAP, establece como una de las atribuciones de la UACI:” Elaborar en coordinación con la Unidad Financiera Institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios...”

El Artículo 16 literal d) de la LACAP, establece que: “Todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y a su Presupuesto Institucional, la cual será de carácter público. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos: Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica y ecológica, en la realización de una obra”.

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, al no asegurarse de la no elaboración de las carpetas técnicas previa a la ejecución de obras.

La falta de las carpetas técnicas, no permite controlar los presupuestos de materiales y la ejecución de las obras de conformidad a especificaciones técnicas.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Nota de fecha 9 de enero del 2008, los Miembros del Concejo Municipal, manifiestan que: “Dicha obra y tomando en cuenta la necesidad que se tenían en dicha comunidad, tomamos a bien de ejecutar dichas obras en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, a través de un convenio de cooperación, el cual con nuestra novates consideramos que no era necesario realizar la respectiva carpeta técnica”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La respuesta de la Administración confirma la deficiencia comunicada, por lo que esta se mantiene.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Después de desarrollar los procedimientos de Auditoría en el Proyecto de Inversiones en Obras de Desarrollo Local, concluimos que han manejado razonablemente los recursos del FODES 75%, destinados para la ejecución de obras en beneficio de la comunidad y las adquisiciones de bienes y servicios, las han realizado con economía, eficiencia y eficacia, aplicando la normativa legal vigente, a excepción de las deficiencias comunicadas en el presente Informe.

V. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA

Para la Condición No. 1

Al Concejo Municipal, ordene al Jefe de la Unidad de Catastro, la calificación de usuarios del Caserío Las Marías, registro en el Libro de Cuentas Corrientes y cobro del servicio de alumbrado público de conformidad a la Ordenanza Reguladora de Tasas del Municipio.

Para la Condición No. 4

Al Concejo Municipal, gire órdenes al Tesorero Municipal, a efecto que realice la transferencia de recursos de las cuentas de fondos propios y asignación FODES 25%, hasta subsanar del FODES 75%, el monto afectado de \$ 109,678.69

Para la Condición No. 7

Al Concejo Municipal, que después de la priorización de obras, exija al Jefe de la UACI, realizar el proceso de licitación para la formulación de carpeta técnica en la ejecución de obras de infraestructura.

IV. PARRAFO ACLARATORIO

No efectuamos análisis de deficiencia de Informes de Auditoría Interna, porque durante el período sujeto de la presente Auditoría, solamente ha emitido reportes de deficiencias, las que incluimos en las comunicaciones que elaboramos a cada funcionario y empleado relacionado a cada área de la Municipalidad.

El seguimiento a recomendaciones de Auditorías anteriores, no fue realizado, porque a la fecha de inicio de la presente Auditoría Operativa, no estaba emitido el Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, por el período del 1 de mayo del 2005 al 30 de abril del 2006.

Este informe se refiere únicamente a la Auditoría Operativa, por el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2007, en la Municipalidad de Chinameca, Departamento de San Miguel, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de marzo del 2008.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


**Director de Auditoría Dos
Sector Municipal.**

